

DEMANDA EJECUTIVA RAD. 11001418902220200006400

Monica Gerena <monicagerenaardila@gmail.com>

Jue 2/03/2023 11:37 AM

Para: Juzgado 22 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C.
<j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Honorable

Juzgado 22 de Pequeñas Causas de Bogota

Me permito por este medio allegar la contestación a la demanda del proceso de Radicado No. 11001418902220200006400 y a su vez remito escrito de solicitud de nulidad del mismo proceso.

Cordialmente

Monica Gerena Ardila

CC 110117665

Bogotá D.C., 24 de febrero de 2023

Señor

JUEZ 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

REF. PROCESO EJECUTIVO No. 2020-00064 DE YURANI GÓMEZ ROCHA CONTRA MONICA ANDREA GERENA ARDILA

MONICA ANDREA GERENA ARDILA, identificada como aparece al pie de mi firma, residente en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía, acudo a su Despacho a solicitar la nulidad de todo lo actuado por una indebida notificación del mandamiento de pago (artículo 133, numeral 8 del C.G.P.).

Lo anterior sustentado en lo siguiente.

HECHOS

1. La demanda se presentó en el año 2020.
2. El 24 de mayo de 2021 se libró mandamiento de pago.
3. El 9 de febrero se corrigió el mandamiento de pago.
4. El 15 de febrero de 2015 me llegó un correo electrónico con el que se me notificaba el mandamiento de pago de 24 de mayo de 2021.
5. Dicho correo electrónico tenía adjunto un archivo PDF, el cual contenía copias del mandamiento de pago, el auto que lo corrigió, la demanda subsanada y sus anexos.
6. Sin embargo, no se me remitió copia de la demanda inicial, su anexos y la copia del auto inadmisorio de la misma.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

De acuerdo con lo previsto en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., es una causal de nulidad *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

En este caso particular, se me notificó mediante correo electrónico el mandamiento de pago.

El artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, establece como obligación del demandante, remitir por correo electrónico la demanda, sus anexos, así como también el escrito de subsanación y el auto admisorio o mandamiento de pago, para el caso que nos ocupa. Al respecto señala.

“ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, **contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.**

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En esa medida, la remisión de los documentos contentivos de la demanda, su reforma, subsanación y demás, se constituyen en un presupuesto esencial para ejercer el derecho de contradicción.

Del mismo modo, serán fundamentales las providencias que se profieran con anterioridad a la notificación del mandamiento de pago, tal como el auto inadmisorio de la demanda.

En línea de lo expuesto, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que se surta en debida forma dicha notificación, se requiere lo siguiente.

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la

notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

(...)”

Este artículo refiere que con el correo electrónico se debe remitir los **anexos que deban entregarse para un traslado.**

Esos anexos, según el artículo 91 del C.G.P., son la providencia a notificar, la demanda y sus anexos, lo cual, claramente incluye, no solo el libelo subsanado, sino también el inicial, pues de allí se desprende una actuación procesal que ser conocida por la demandada para efectos de ejercer su derecho de contradicción, tanto sustancial como procesal.

En el caso particular, al no enviarse copia del auto inadmisorio de la demanda, así como de la demanda inicial, se está cercenando mi derecho de contradicción, en la medida que no conozco como se presentó exactamente la demanda.

Circunstancia que afecta mi defensa, ya que con ese documento puedo soportar, aún más, la excepción de prescripción que alegó como fundamento sustantivo de fondo.

Por lo tanto, la notificación es una carga de la parte demandante, la cual debe cumplir a cabalidad, pese a las facilidades que ofrecen los medios tecnológicos.

Por ello, al no haber remitido todos los documentos necesarios para surtir la notificación personal del mandamiento de pago, se configuró la causal de nulidad prevista en el estatuto procesal.

Así las cosas, solicito se declare la nulidad de todo lo actuado, incluso, hasta la expedición del auto que corrigió el mandamiento de pago y, en consecuencia, se tenga mi notificación por concluyente a partir de la notificación por estado de la providencia que resuelve de fondo esta solicitud de nulidad.

PRUEBAS

- Copia del correo electrónico mediante el cual se me notificó de la demanda.
- Copia del archivo adjunto, en el que consta que no se anexó copia del auto inadmisorio, como tampoco de la demanda inicial.

Atentamente,



MONICA ANDREA GERENA ARDILA
C.C. 1101175665

LEY 2213 DE 2022 [id: 29089700015]

Notificación Electrónica [id: 29089700015] <notificaciones@fivesoftcolombia.com>

Mié 15/02/2023 5:14 PM

Para: Monica.gerena89@hotmail.com <Monica.gerena89@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (5 MB)

ilovepdf_merged (75).pdf;

LEY 2213 DE 2022 [id: 29089700015]

Datos de Remitente:

- **Nombre:** JUZGADO 022 DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA
- **Dirección:** CALLE 11#9-28
- **Ciudad:** BOGOTA - BOGOTA
- **Contacto:**

Datos de Destinatario:

- **Nombre:** MONICA ANDREA GERENA ARDILA
- **Dirección:** Monica.gerena89@hotmail.com
- **Ciudad:** BOGOTA BOGOTA
- **Teléfono:** 0

Información Notificación

- **Ciudad Notificación:** BOGOTA BOGOTA
- **Juzgado:** JUZGADO 022 DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA
- **Departamento Juzgado:** BOGOTA
- **Demandante:** YURANI GOMEZ RIOCHA
- **Radicado:** 11001418902220200006400
- **Naturaleza:** EJECUTIVO
- **Demandado:** MONICA ANDREA GERENA ARDILA
- **Notificado:** MONICA ANDREA GERENA ARDILA

SE ADJUNTA COPIA DE DEMANDA AUTO Y ANEXOS

JUZGADO 022 DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BOGOTA

Id Seguimiento: 29089700015

**Para visualizar la respuesta se requiere hacer uso de la herramienta
Adobe Reader, si no la tiene descárguela [Aquí](#). No generar
respuestas a este buzón - NoReply**

Mensaje enviado con FiveMail [FiveSoft](#)

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2020-0064

En atención al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante y de la revisión oficiosa del *sub examine*, se advierte que el auto por medio del cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada, de abril 26 de 2021, no se ajusta a derecho, toda vez que en el legajó sí obra el memorial subsanatorio, pero por una omisión Secretarial fue anexado con posterioridad al auto que rechazo la demanda; por lo que la prenotada providencia se dejará sin valor y efecto.

Ahora bien, como quiera que se subsanó en tiempo la demanda, se acompaña título que presta mérito ejecutivo y toda vez que cumple con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P. se concluye que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**

1. DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de 26 de abril de 2021.

2. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO singular de mínima cuantía en favor de YURANI GÓMEZ ROCHA contra **MONICA ANDREA GERENA ARDILA** por las siguientes sumas de dinero representadas en el **CONTRATO DE MUTUO** suscrito el 5 de junio de 2017 y discriminadas así:

2.1. Por SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$65.000.00) M/Cte., por concepto del **saldo de la cuota del mes julio de 2017.**

2.2. Por SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$4'400.000.00) M/Cte., por concepto de **22 cuotas en mora** causadas en los meses de agosto de 2017 a mayo de 2019, cada una por valor de \$200.000.

2.3. Por los **RÉDITOS MORATORIOS** sobre la suma anterior, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día 21 de febrero de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

2.4. Por QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$572.125.00) M/Cte., por concepto de **INTERESES DE PLAZO.**

3. SOBRE COSTAS del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

4. ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDADA PAGAR LA OBLIGACIÓN aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Art. 431 del C.G.P., y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones Art. 441 *ibídem*.

5. NOTIFÍQUESE ESTA PROVIDENCIA a la parte demandada en los términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P. y el Art. 8. del Decreto Legislativo 806 de 2020, incluyéndole el correo electrónico del Despacho <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

6. MEDIDAS CAUTELARES: De conformidad a lo consagrado en el Art. 599 del C.G.P. y al memorial de la solicitud -fl. 21-, se ordenarán las siguientes cautelas:

6.1. DECRETAR el embargo de la **CUOTA PARTE** del inmueble identificado con el folio de matrícula N° 315-22378 de propiedad de la demandada **MONICA ANDREA GERENA ARDILA**. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente para que inscriba la medida y expida el certificado de que trata el numeral 1. del Art. 593 del C.G.P.. Acreditado el embargo, se decidirá sobre el secuestro. **Ofíciase**

6.2. LIMITAR las medidas cautelares a las aquí decretadas debido a la cuantía del proceso, y con sujeción a lo establecido en el inciso 3° del Art. 599 *ibídem*.

7. RECONOCER personería al abogado **JUAN ALEJANDRO LEÓN ARENAS**, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

8. NEGAR el recurso de REPOSICIÓN por sustracción de materia, al haber dejado sin valor ni efecto el auto objeto de censura.

9. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020; enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el **respectivo memorial adjunto**, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Bogotá D.C., febrero nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2020-0064

En atención al memorial del apoderado de la parte demandante, en donde solicita la corrección de los numerales 2.2. y 2.3., en tanto el valor del capital en números difiere con el descrito en Letras de Cambio y que se indicó una fecha incorrecta para el computo de intereses de mora –fl. 48-; habrá de accederse a lo deprecado como quiera que es verdad lo señalado, por lo que con apoyo en lo dispuesto en el Art. 286 del C.G.P., se corregirá la providencia.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

1. CORREGIR los numerales 2.2. y 2.3., del auto de mayo 24 de 2021 –fl. 45-, de la siguiente manera:

“**2.2.** Por **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS** (\$4'400.000.00) M/Cte., por concepto de **22 cuotas en mora** causadas en los meses de agosto de 2017 a mayo de 2019, cada una por valor de \$200.000.

2.3. Por los **RÉDITOS MORATORIOS** sobre las sumas anteriores, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, **desde el día en que se hicieron exigibles** y hasta que se verifique su pago total.”

2. En lo demás, se mantiene incólume la providencia de mayo 24 de 2021.

3. NOTIFÍQUESE de manera conjunta este proveído junto con el mandamiento de pago.

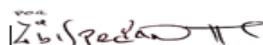
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 10 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


Julieth Ortiz R.

**SEÑORES
JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ
E. S. D.**

**Referencia: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: YURANI GÓMEZ ROCHA
Demandado: MÓNICA ANDREA GERENA ARDILA
Radicado: 2020-0064**

Respetado Doctor(a):

Juan Alejandro León Arenas, abogado en ejercicio, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No. 1098.776.244, apoderado de la parte demandante, me permito mediante el presente subsanar la demanda conforme a lo ordenado mediante auto del 19 de noviembre de 2020.

De esta manera, procedo a cumplir con lo ordenado:

1. AMPLIÉ los hechos de la demanda, señalando de qué manera imputo el pago de los intereses de plazo o por qué razón no los depreca en la presente contienda.

Mediante aclaración en el HECHO QUINTO me permito indicarle al juzgado la forma en la cual se realizó la imputación de los intereses a plazo, conforme a lo plasmado en el acuerdo de voluntades entre las partes expresado en el contrato.

2. DESACUMULE la pretensión a, deprecando el capital de cada cuota de manera independiente, así como también los intereses de plazo.

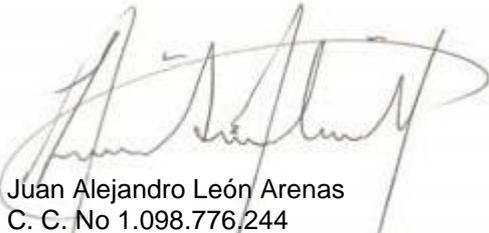
Se realizó la desamuculación de la pretensión a, así como lo relacionado a intereses a plazo la cual quedó plasmado en el numeral b.

3. Preséntese la demanda y la subsanación en un sólo escrito integrado.

Se presenta la demanda y sus anexos, junto con las solicitudes realizadas por el despacho en un solo escrito integrado.

De esta forma, subsano todas y cada una de las consideraciones hechas por su despacho para así, continuar con el respectivo trámite judicial.

Del Señor Juez,



Juan Alejandro León Arenas
C. C. No 1.098.776,244
T. P. No 307.577 del C. S. de la J.

SEÑORES

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: YURANI GÓMEZ ROCHA

Demandado: MÓNICA ANDREA GERENA ARDILA

Respetado Doctor(a):

Juan Alejandro León Arenas, abogado en ejercicio, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No. 1098.776.244, obrando en condición de abogado de confianza de la señora **Yurani Gómez Rocha**, mayor y vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía No. 53.069.868 de Bogotá D.C., por medio del presente escrito me permito formular ante su despacho demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **MÓNICA ANDREA GERENA ARDILA**, mayor y vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.101.175.665 de Puente Nacional, para que se libre a favor de mi mandante y en contra del demandado, mandamiento de pago por las sumas que indicaré en la parte petitoria de esta demanda.

HECHOS

PRIMERO: La señora Mónica Andrea Gerena Ardila se encontraba vinculada a la sociedad comercial RATSEL BUSINESS GROUP LTDA. en calidad de trabajadora en la ciudad de Bogotá, lugar en el cual conoció a Yurani Gómez Rocha, quien es socia y accionista de la compañía.

SEGUNDO: La señora Yurani Gómez Rocha y la señora Mónica Andrea Gerena Ardila, suscribieron CONTRATO DE MUTUO, en sus calidades de MUTUANTE Y MUTUARIO, respectivamente, con fecha del 05 de junio de 2017.

TERCERO: Yurani Gómez Rocha dio en mutuo a Mónica Andrea Gerena, la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (COP\$ 4.600.000) M/CTE** en efectivo, en donde la segunda se obligó al pago TOTAL del monto adeudado en favor de la primera en un plazo de restitución de veintitrés (23) meses contados a partir del 01 de julio de 2017, pagaderos de forma mensual el primer (1) día de cada mes hasta la terminación del plazo por valor de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (COP\$ 224.875) M/CTE. Así mismo, la señora Mónica Genera se obliga al pago de un interés mensual del 1.0% sobre el capital del mutuo, el cual debía ser abonado en plazo vencido y conjuntamente con el pago del capital.

CUARTO: Las partes pactaron que los pagos debían realizarse de forma mensual el primer (1) día de cada mes, por medio de pago en efectivo y/o consignación en la cuenta corriente bancaria No. 1002907565 del Banco Citibank.

QUINTO: Teniendo en cuenta la relación cercana entre las partes, y en pro de la comodidad de pago para el MUTUARIO, se pactó que el valor por concepto de interés de plazo fuera imputado a cada una de las cuotas mensuales a pagar, teniendo en cuenta que conforme a la cláusula TERCERA, el interés a favor del MUTUANTE debía ser abonado por el MUTUARIO de forma conjunta con la cuota.

Mediante una operación matemática simple: valor total de la obligación es 4.600.000,00 dividido en 23 cuotas corresponde a 200.000 mensuales por concepto de cuota mensual. Teniendo en cuenta que el 1% (interés de plazo pactado) se imputa sobre el capital del mutuo, se realizó la siguiente tabla de amortización, bajo la cual se pagarían los intereses a plazo:

Cuota No.	Capital	Cuota	Interés de plazo	Valor interés plazo en proporción
1	\$ 4.600.000,00	\$ 200.000,00	1%	\$ 46.000,00
2	\$ 4.400.000,00	\$ 200.000,00	1%	\$ 44.000,00
3	\$ 4.200.000,00	\$ 200.000,00	1%	\$ 42.000,00
4	\$ 4.000.000,00	\$ 200.000,00	1%	\$ 40.000,00
5	\$ 3.800.000,00	\$ 200.000,00	1%	\$ 38.000,00
6	\$ 3.600.000,00	\$ 200.000,00	1%	\$ 36.000,00
7	\$ 3.400.000,00	\$ 200.000,00	1%	\$ 34.000,00
8	\$ 3.200.000,00	\$ 200.000,00	1%	\$ 32.000,00
9	\$ 3.000.000,00	\$ 200.000,00	1%	\$ 30.000,00
10	\$ 2.800.000,00	\$ 200.000,00	1%	\$ 28.000,00
11	\$ 2.600.000,00	\$ 200.000,00	1%	\$ 26.000,00
12	\$ 2.400.000,00	\$ 200.000,00	1%	\$ 24.000,00
13	\$ 2.200.000,00	\$ 200.000,00	1%	\$ 22.000,00
14	\$ 2.000.000,00	\$ 200.000,00	1%	\$ 20.000,00
15	\$ 1.800.000,00	\$ 200.000,00	1%	\$ 18.000,00
16	\$ 1.600.000,00	\$ 200.000,00	1%	\$ 16.000,00
17	\$ 1.400.000,00	\$ 200.000,00	1%	\$ 14.000,00
18	\$ 1.200.000,00	\$ 200.000,00	1%	\$ 12.000,00
19	\$ 1.000.000,00	\$ 200.000,00	1%	\$ 10.000,00
20	\$ 800.000,00	\$ 200.000,00	1%	\$ 8.000,00
21	\$ 600.000,00	\$ 200.000,00	1%	\$ 6.000,00
22	\$ 400.000,00	\$ 200.000,00	1%	\$ 4.000,00
23	\$ 200.000,00	\$ 200.000,00	1%	\$ 2.000,00
			TOTAL	\$ 552.000,00
			Valor mensual ponderado de interés a plazo	\$ 24.000,00
			Costos por movimientos bancarios totales	\$ 875,00 mensuales
			Valor TOTAL mensual ponderado de interés a plazo	\$ 24.875,00

En este orden de ideas, en virtud de la autonomía de la voluntad, el interés de plazo pactado por las partes correspondiente al 1% del capital del mutuo fue ponderado para ser cancelado de forma unitaria en cada una de las cuotas, imputado a cada una de las cuotas, lo que corresponde a una cuota mensual por valor de COP\$ 200.000 más un interés de plazo por valor de COP\$ 24.875 (incluido cobros de movimientos bancarios), para un total de pago mensual por valor de COP\$ 24.875. (Este valor se encuentra contemplado en la CLAUSULA SEGUNDA del CONTRATO donde se determina la obligación de pago durante los veintitrés (23) meses).

De esta manera, se explica la forma en que se imputó el pago de los intereses a plazo, los cuales serán discriminados según corresponde en las pretensiones.

QUINTO: Las partes pactaron en la CLAUSULA QUINTA, que el MUTUARIO incurrirá en mora si: “a) Deja de pagar, en el plazo y condiciones indicadas, el capital y los intereses, o bien dejare de cumplir en tiempo [...]”.

SEXTO: Así mismo, en la CLAUSULA QUINTA se indicó que una vez producida la mora, producida por el mero vencimiento del plazo mensual pactado, “ el MUTUANTE podrá a su solo arbitrio, y sin necesidad de ningún interpelación o requerimiento, declarar de pleno derecho la caducidad del plazo otorgado para la cancelación del mutuo y exigir el inmediato pago del capital de intereses adeudados, más un interés moratorio desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago a la tasa máxima legal de interés sobre saldos actualizados”.

SÉPTIMO: Las partes acordaron en su cláusula OCTAVA que el contrato de mutuo reviste el carácter de título ejecutivo, conforme a la normas del CGP.

OCTAVO: La señora Mónica Andrea Gerena **INCUMPLIÓ CON SU OBLIGACIÓN** de pagar las cuotas mensuales desde el 01 de julio de 2017, pues **NO** realizó los pagos correspondientes.

NOVENO: Producto del incumplimiento de la señora Mónica Andrea Gerena, se declara desde la fecha de incumplimiento la caducidad del plazo otorgado para la cancelación del mutuo y la exigencia del pago inmediato del capital y de los intereses adeudados. El incumplimiento de pago se ve reflejado desde el 01 de julio de 2017 de los valores arriba enunciados, fecha desde la cual se constituye en mora.

DECIMO: No obstante a lo anterior, se reconoce por parte del demandante que la señora Mónica Andrea Genera realizó tres pagos (03) en los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2017, los cuales deben ser descontados del resultante total de la obligación (en su orden Art. 1653 Código Civil), pues ya se encontraba en mora en dicha fecha. Los pagos realizados se dan por un valor total de SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (COP\$ 674.875), relacionados así:

- Pago del 11 de septiembre de 2017 por valor de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (COP\$ 225.000,00) mediante consignación bancaria en el Banco de Bogotá, recibo RC0650.
- Pago del 11 de octubre de 2017 por valor de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (224.875,00) mediante consignación bancaria en el Banco de Bogotá, recibo RC0670.
- Pago del 03 de noviembre de 2017 por valor de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (COP\$ 225.000,00) mediante consignación bancaria en el Banco de Bogotá, recibo RC0682.

DECIMO PRIMERO: No registra a la fecha ningún otro pago realizado por parte de Mónica Andrea Gerena de los montos adeudados por concepto de capital y/o intereses, conocido por la parte demandante, que deba ser reconocido en la presente demanda.

DECIMO SEGUNDO: A continuación se realiza el cálculo de los abonos hechos por Mónica Andrea Gerena, con ocasión a los abonos de los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2017, conforme al Art. 1653 del Código Civil:

VALOR CUOTA	CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INTERESES MENSUALES	INTERESES MENSUALES TOTALES	ABONO OBLIGACIÓN
\$ 0	\$ 4.600.000	02-jul-17	30-jul-17	29	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	\$106.720	\$106.720	\$0
\$ 0	\$ 4.600.000	01-ago-17	30-ago-17	30	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	\$110.400	\$217.120	\$0
\$ 0	\$ 4.600.000	01-sep-17	30-sep-17	30	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	\$110.400	\$327.520	\$225.000
\$ 0	\$ 4.600.000	01-oct-17	30-oct-17	30	21,15%	31,73%	27,87%	2,32%	\$106.720	\$209.240	\$224.875
\$ 0	\$ 4.600.000	01-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	27,65%	2,30%	\$105.800	\$90.165	\$225.000
\$ 0	\$ 4.600.000	01-dic-17	-	-	-	-	-	-	-	-\$135.000	\$0

De esta manera, **el pago se imputará primeramente a los intereses, y el restante a capital, según corresponda, en donde, a partir de la liquidación, el valor de capital correspondería a partir del 01 de diciembre de 2017 a la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (COP\$ 4.465.000)**

DECIMO SEGUNDO: Producto del incumplimiento por parte de la señora Mónica Andrea Gerena de los pagos programados, se interpone la presente demanda ejecutiva, en pro de recuperar los montos adeudados por esta persona.

DECIMO TERCERO: El contrato de mutuo contiene una obligación clara, expresa y exigible a favor de la señora Yurani Gómez Rocha. Se han generado diversos perjuicios por el incumplimiento en el pago, gastos adicionales no contemplados por el demandante en la búsqueda de recursos para el pago de sus propias obligaciones.

DECIMO: Mí poderdante es tenedor legítimo del contrato de MUTUO y se encuentra facultada para iniciar el cobro de los montos adeudados.

PRETENSIONES

Por lo anteriormente expuesto, solicito, respetuosamente, de su despacho, **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de mi mandante YURANI GÓMEZ ROCHA, por los siguientes conceptos:

A. MONTO POR CAPITAL

Capital del título ejecutivo **CONTRATO DE MUTUO** (Contrato base de ejecución) de fecha del 05 de junio de 2017, entre la señora Yurani Gómez Rocha, en calidad de MUTUANTE, en favor de la señora Mónica Andrea Gerena Ardila, en calidad de MUTUARIO, de cada una de las cuotas adeudadas, discriminado así:

1. **CUOTA N° 01** Correspondiente al mes de julio de 2017 por valor de SESENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$65.000,00).
2. **CUOTA N° 02** Correspondiente al mes de agosto de 2017 por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000,00).
3. **CUOTA N° 03** Correspondiente al mes de septiembre de 2017 por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000,00).
4. **CUOTA N° 04** Correspondiente al mes de octubre de 2017 por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000,00).
5. **CUOTA N° 05** Correspondiente al mes de noviembre de 2017 por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000,00).
6. **CUOTA N° 06** Correspondiente al mes de diciembre de 2017 por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000,00).
7. **CUOTA N° 07** Correspondiente al mes de enero de 2018 por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000,00).
8. **CUOTA N° 08** Correspondiente al mes de febrero de 2018 por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000,00).
9. **CUOTA N° 09** Correspondiente al mes de marzo de 2018 por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000,00).
10. **CUOTA N° 10** Correspondiente al mes de abril de 2018 por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000,00).
11. **CUOTA N° 11** Correspondiente al mes de mayo de 2018 por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000,00).
12. **CUOTA N° 12** Correspondiente al mes de junio de 2018 por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000,00).
13. **CUOTA N° 13** Correspondiente al mes de julio de 2018 por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000,00).
14. **CUOTA N° 14** Correspondiente al mes de agosto de 2018 por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000,00).
15. **CUOTA N° 15** Correspondiente al mes de septiembre de 2018 por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000,00).
16. **CUOTA N° 16** Correspondiente al mes de octubre de 2018 por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000,00).
17. **CUOTA N° 17** Correspondiente al mes de noviembre de 2018 por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000,00).
18. **CUOTA N° 18** Correspondiente al mes de diciembre de 2018 por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000,00).
19. **CUOTA N° 19** Correspondiente al mes de enero de 2019 por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000,00).
20. **CUOTA N° 20** Correspondiente al mes de febrero de 2019 por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000,00).

21. **CUOTA N° 21** Correspondiente al mes de marzo de 2019 por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000,00).
22. **CUOTA N° 22** Correspondiente al mes de abril de 2019 por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000,00).
23. **CUOTA N° 23** Correspondiente al mes de mayo de 2019 por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000,00).

B. MONTOS POR INTERESES DE PLAZO

Intereses de plazo del título ejecutivo **CONTRATO DE MUTUO** de fecha del 05 de junio de 2017 (Contrato base de ejecución), correspondientes de veintitrés (23) meses de cuotas adeudadas, discriminados así:

1. **INTERÉS DE PLAZO DE CUOTA N° 01** Correspondiente al mes de JULIO de 2017 por valor de VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$24.875,00).
2. **INTERÉS DE PLAZO DE CUOTA N° 02** Correspondiente al mes de AGOSTO de 2017 por valor de VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$24.875,00).
3. **INTERÉS DE PLAZO DE CUOTA N° 03** Correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2017 por valor de VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$24.875,00).
4. **INTERÉS DE PLAZO DE CUOTA N° 04** Correspondiente al mes de OCTUBRE de 2017 por valor de VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$24.875,00).
5. **INTERÉS DE PLAZO DE CUOTA N° 05** Correspondiente al mes de NOVIEMBRE de 2017 por valor de VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$24.875,00).
6. **INTERÉS DE PLAZO DE CUOTA N° 06** Correspondiente al mes de DICIEMBRE de 2017 por valor de VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$24.875,00).
7. **INTERÉS DE PLAZO DE CUOTA N° 07** Correspondiente al mes de ENERO de 2018 por valor de VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$24.875,00).
8. **INTERÉS DE PLAZO DE CUOTA N° 08** Correspondiente al mes de FEBRERO de 2018 por valor de VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$24.875,00).
9. **INTERÉS DE PLAZO DE CUOTA N° 09** Correspondiente al mes de MARZO de 2018 por valor de VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$24.875,00).
10. **INTERÉS DE PLAZO DE CUOTA N° 10** Correspondiente al mes de ABRIL de 2018 por valor de VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$24.875,00).
11. **INTERÉS DE PLAZO DE CUOTA N° 11** Correspondiente al mes de MAYO de 2018 por valor de VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$24.875,00).
12. **INTERÉS DE PLAZO DE CUOTA N° 12** Correspondiente al mes de JUNIO de 2018 por valor de VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$24.875,00).

13. **INTERÉS DE PLAZO DE CUOTA N° 13** Correspondiente al mes de JULIO de 2018 por valor de VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$24.875,00).
14. **INTERÉS DE PLAZO DE CUOTA N° 14** Correspondiente al mes de AGOSTO de 2018 por valor de VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$24.875,00).
15. **INTERÉS DE PLAZO DE CUOTA N° 15** Correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2018 por valor de VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$24.875,00).
16. **INTERÉS DE PLAZO DE CUOTA N° 16** Correspondiente al mes de OCTUBRE de 2018 por valor de VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$24.875,00).
17. **INTERÉS DE PLAZO DE CUOTA N° 17** Correspondiente al mes de NOVIEMBRE de 2018 por valor de VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$24.875,00).
18. **INTERÉS DE PLAZO DE CUOTA N° 18** Correspondiente al mes de DICIEMBRE de 2018 por valor de VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$24.875,00).
19. **INTERÉS DE PLAZO DE CUOTA N° 19** Correspondiente al mes de ENERO de 2019 por valor de VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$24.875,00).
20. **INTERÉS DE PLAZO DE CUOTA N° 20** Correspondiente al mes de FEBRERO de 2019 por valor de VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$24.875,00).
21. **INTERÉS DE PLAZO DE CUOTA N° 21** Correspondiente al mes de MARZO de 2019 por valor de VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$24.875,00).
22. **INTERÉS DE PLAZO DE CUOTA N° 22** Correspondiente al mes de ABRIL de 2019 por valor de VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$24.875,00).
23. **INTERÉS DE PLAZO DE CUOTA N° 23** Correspondiente al mes de MAYO de 2019 por valor de VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$24.875,00).

C. MONTOS POR INTERESES MORATORIOS

Intereses comerciales moratorios del título ejecutivo **CONTRATO DE MUTUO** de fecha del 05 de junio de 2017 (Contrato base de ejecución), correspondientes desde la fecha de incumplimiento de pago de sus obligaciones contractuales, es decir, el 01 de julio del 2017, hasta la fecha real y efectiva del pago a la tasa máxima legal permitida, en concordancia a lo establecido en la CLAUSULA QUINTA del contrato, el artículo 424 del Código General del Proceso y el artículo 180 de la misma norma.

Intereses moratorios causados a la fecha de radicación de la demanda (10 de enero de 2020) por valor de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (COP\$ 2.463.226,00)**, sin perjuicio de los que se causen hasta la fecha real y efectiva de pago.

D. COSTAS DEL PROCESO

1. Condenar al ejecutado en costas del proceso.

COMPETENCIA

Es Usted, competente Señor Juez, para conocer el presente proceso en razón a que se trata de un proceso de mínima cuantía puesto que el valor de las pretensiones principales no supera los **CUARENTA (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes** (Art. 25 CGP) y el cumplimiento de la presente obligación es la ciudad de Bogotá, D.C, domicilio de la parte demandada y demandante.

DERECHO

Fundo mi solicitud en los artículos 1602, 1603, 1605 del Código Civil, 619 a 625 del Código de Comercio. 25, 422 al 445 del Código General del Proceso, Ley 256 de 1996 art 7 y demás normas pertinentes y concordantes.

PRUEBAS

La presente demanda se acompaña de las siguientes Pruebas:

1. Contrato de MUTUO ORIGINAL (2 folios).
2. Liquidación de crédito a fecha de presentación de la demanda.

ANEXOS

1. Copia de la demanda y sus anexos para el traslado a los demandados.
2. Copia de la demanda para el archivo del Juzgado.
3. Copia digital para archivo y traslado del juzgado.
4. Originales del contrato de MUTUO.
5. Fotocopia de cedula del demandante.
6. Escrito de medidas cautelares
7. Poder
8. Autorización de dependientes judiciales.

NOTIFICACIONES

Demandante:

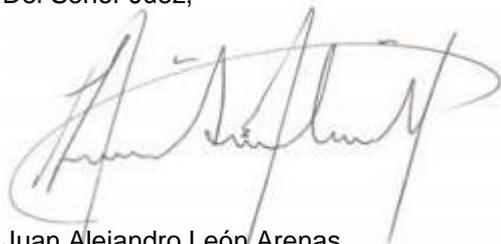
Yurani Gómez Rocha, podrá ser notificado en la carrera 16ª No 78-11, oficina 502 en la ciudad de Bogotá, D.C., y al correo electrónico ygomez@ratsel.com.co

Demandado:

Mónica Andrea Gerena Ardila, podrá ser notificada en la carrera 10 No. 93 -72, apartamento 303 en la ciudad de Bogotá D.C., y al correo electrónico Monica.gerena89@hotmail.com.

El suscrito recibe notificaciones en la secretaría de su Despacho o en la carrera 16ª No 78-11, oficina 502 en la ciudad de Bogotá, D.C., y al correo electrónico jleon@ratsel.com.co y juan_alejo16@hotmail.com

Del Señor Juez,



Juan Alejandro León Arenas
C. C. No 1.098.776.244
T. P. No 307.577 del C. S. de la J.

CONTRATO DE MUTUO.

En la ciudad de Bogotá, D.C, a los cinco (05) días del mes de junio de 2017, entre los suscritos, **YURANI GÓMEZ ROCHA Y MÓNICA ANDREA GERENA ARDILA**, personas mayores y vecinos de Bogotá, D.C, identificadas con las cédulas de ciudadanía números 53.069.868 y 1.101.175.665, en adelante denominados **MUTUANTE y MUTUARIO**, respectivamente, convienen celebrar un contrato de Mutuo, regulado por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: EL **MUTUANTE** da en mutuo a **EL MUTUARIO**, quien lo acepta, la suma de cuatro millones seiscientos mil pesos (\$ 4'600.000), que la mutuaría manifiesta haber recibido en efectivo, sirviendo el presente documento de suficiente recibo y carta de adeudo.

SEGUNDA: El plazo de restitución del monto dado en mutuo, es de veintitrés meses (23) a partir de la fecha del presente, por consiguiente, **EL MUTUARIO** deberá cancelar en cuotas mensuales a partir del (01) primero de julio de 2017, hasta la finalización del plazo estimado.

El monto de la cuota mensual durante los (23) veintitrés meses será la suma de doscientos veinticuatro mil ochocientos setenta y cinco pesos (\$ 224.875), el primer día de cada mes hasta la terminación del plazo establecido.

TERCERA: El mutuo devengará un interés a favor del **MUTUANTE** del 1.0 % mensual sobre el capital del mutuo, el cual deberá ser abonado por el **MUTUARIO** en plazo vencido y conjuntamente.

CUARTA: El pago de intereses y capital, deberá ser efectuado en la fecha indicada, en dinero efectivo, y en cuenta bancaria del **MUTUANTE** en el banco Citibank cuenta corriente No 1002907565, o donde éste indique en el futuro.

QUINTA: **EL MUTUARIO** incurrirá en mora si: a) Deja de pagar, en el plazo y condiciones indicadas, el capital y los intereses, o bien dejare de cumplir en tiempo; b) Solicita el concurso preventivo de sus acreedores o su propia insolvencia o ésta le fuera solicitada por un tercero; c) Le fue trabado algún embargo sobre sus cuentas bancarias o demás bienes; d) Fue objeto de una administración o intervención judicial o administrativa, o de expropiación de todo o parte de su activo; e) le fueron cerradas una o más de sus cuentas bancarias.



Producida la mora, que se producirá por el mero vencimiento del plazo, **EL MUTUANTE** podrá a su solo arbitrio, y sin necesidad de ninguna interpelación o requerimiento, declarar de pleno derecho la caducidad del plazo otorgado para la cancelación del mutuo y exigir el inmediato pago del capital de intereses adeudados, más un interés moratorio desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago a la tasa máxima legal de interés sobre saldos actualizados. El monto de la deuda del **MUTUARIO** por capital e intereses se determinará conforme a las pautas de la cláusula tercera, y el monto de los intereses será calculado de acuerdo con las tasas pactadas sobre la base del mutuo actualizado a la fecha del pago efectivo.

SEXTA: La eventual falta de ejercicio por parte del **MUTUANTE** de cualquiera de los derechos que este contrato le concede, así como el otorgamiento al **MUTUARIO**, bajo cualquier forma jurídica, de una prórroga en los plazos pactados, no implicará la renuncia a estos derechos ni a sus garantías, ni impedirá al **MUTUANTE** ejercer tales derechos u otros en lo sucesivo.

SÉPTIMA: Las partes constituyen domicilios al pie de su firma donde serán válidas todas las notificaciones que se cursen. En caso de contienda judicial, se someten a la jurisdicción de Bogotá, D.C.

OCTAVA: Se deja constancia que el presente contrato reviste el carácter de título ejecutivo conforme a las normas pertinentes del Código General del Proceso, siendo las de **EL MUTUARIO** las únicas obligaciones pendientes de cumplimiento. En prueba de conformidad se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

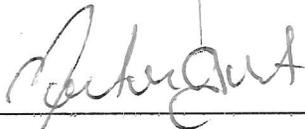


EL MUTUANTE

YURANI GÓMEZ ROCHA.

C.C 53.069.868

Dirección calle 72ª No 20B41



EL MUTUARIO

MÓNICA ANDREA GERENA ARDILA.

C.C 1.101.175.665

Dirección: _____



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 53.069.868

GOMEZ ROCHA

APELLIDOS

YURANI

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 30-DIC-1984

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

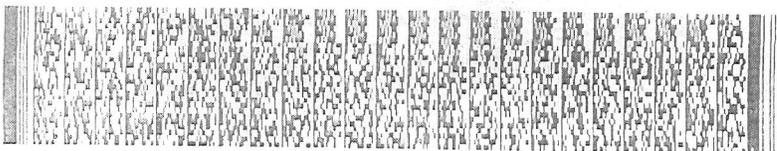
1.71
ESTATURA

O+
G S RH

F
SEXO

13-DIC-2003 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

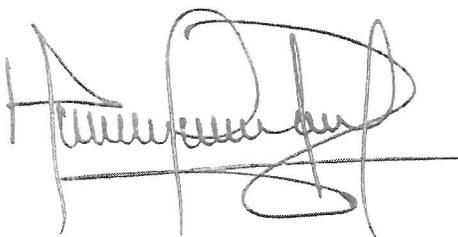
Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS AHIEL SANCHEZ TORRES



A 1560150-00130221-F-0053069868-20081120

0006524873A 1

1480028541



SEÑOR
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (REPARTO)
E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: RATSEL BUSSINESS GROUP LTDA
Demandado: MONICA ANDREA GERENA ARDILA

Respetado Doctor(a):

Juan Alejandro León Arenas, abogado en ejercicio, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No. 1098.776.244, obrando en condición de abogado de confianza de la señora **Yurani Gómez Rocha**, mayor y vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía No. 53.069.868 de Bogotá D.C., por medio del presente escrito respetuosamente solicito a Usted se decreten las siguientes **MEDIDAS CAUTELARES**:

1. El embargo y su posterior secuestro del inmueble de propiedad de Mónica Andrea Gerena (Proporción 25% del inmueble), identificado con número de matrícula inmobiliaria 315-22378, ubicado en el Lote No. 01 – El Manantial del municipio de Puente Nacional, departamento de Santander, Colombia.

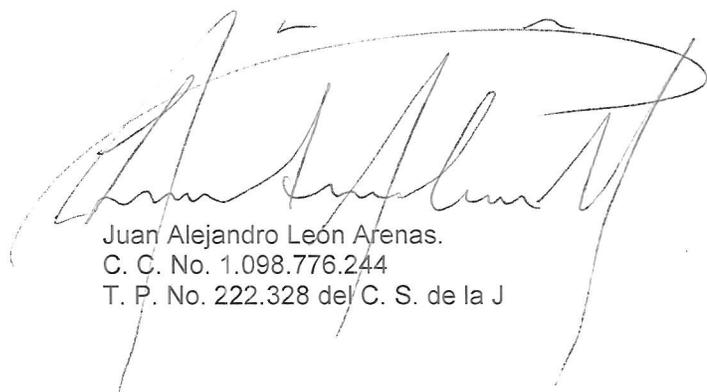
El inmueble se encuentra alinderado de la siguiente forma:

“Se toma como punto de partida el delta numero treinta y cuatro (34) al delta numero treinta y dos (32) con propiedades del señor Ernesto Ardila en una longitud de sesenta y cinco punto cincuenta y un metros (65.51M), por cercas de alambre al medio. NORORIENTE: del delta numero treinta y dos (32) al delta numero cincuenta y cinco (55) con la carretera que de Puente Nacional conduce a Guavata al medio deslindando el lote numero dos (2) resultante de esta liquidación de la comunidad por cercas de alambre al medio. ORIENTE: del detalle numero cincuenta y cinco (55) al delta numero cuarenta y ocho (48) con propiedades de la señora María Yolanda Ardila en una longitud de veintinueve punto cincuenta metros (29.50M) por cercas de alambre al medio. SUR: Del delta numero cuarenta y ocho (48) al detalle numero cuarenta y seis (46) con propiedades del señor Pablo Antonio Quitan en una longitud de ciento diecinueve punto setenta metros (119.70M), por cercas de alambre al medio. Del Delta numero cuarenta y seis (46) al delta numero treinta y ocho (38) con un caño al medio deslindando propiedades de la señora María Yolanda Ardila en una longitud de doscientos treinta punto cero ocho metros (230.08M) por cercas de alambre al medio. NOROCCIDENTE: del delta numero treinta y ocho (38) al delta numero treinta y cuatro (34), punto de partida con propiedades del señor Pablo Marín en una longitud de ciento veinticinco punto ochenta y tres metros (125.83M), por cercas de alambre al medio y encierra.

Solicito señor juez librar los oficios correspondientes, con el fin de notificar a la oficina de instrumentos públicos de este círculo, y/o a la autoridad competente o a quien corresponda en los términos del numeral 1° del artículo 593 Del Código General del Proceso.

Me reservo el derecho de denunciar otros bienes.

Cordialmente,



Juan Alejandro León Arenas.
C. C. No. 1.098.776.244
T. P. No. 222.328 del C. S. de la J

Señor Juez

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)

E.

S.

D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA Y/O MENOR CUANTIA

Demandante: YURANI GOMEZ ROCHA

Demandado: MONICA ANDREA GERENA ARDILA

REF.: Poder especial

YURANI GOMEZ ROCHA, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No. 53.069.868, obrando en mi calidad de MUTUANTE dentro del CONTRATO DE MUTUO de fecha del 05 de junio de 2017, respetuosamente manifiesto que por medio de este escrito confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado **JUAN ALEJANDRO LEÓN ARENAS**, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.776.244, abogado titulado e inscrito con T.P. No. 307.577 del C.S.J. y oficina en la carrera 16ª No. 78-11 Edificio Oikos II oficina 502, para que en nombre de la sociedad que represento, inicie, tramite y lleve hasta su terminación **PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA Y/O MENOR CUANTIA** en contra de la señora **MONICA ANDREA GERENA ARDILA**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el titulo ejecutivo **CONTRATO DE MUTUO** del 05 de junio de 2017, junto con sus intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida.

Mi apoderado queda debidamente facultado y cuenta con las potestades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir el mandato, interponer, sustentar recursos, y endosar en procuración, y en general todas aquellas necesarias para que pueda llevar a cabo de forma satisfactoria un buen cumplimiento de su gestión, especialmente lo previsto en el Art. 77 del C.G.P.

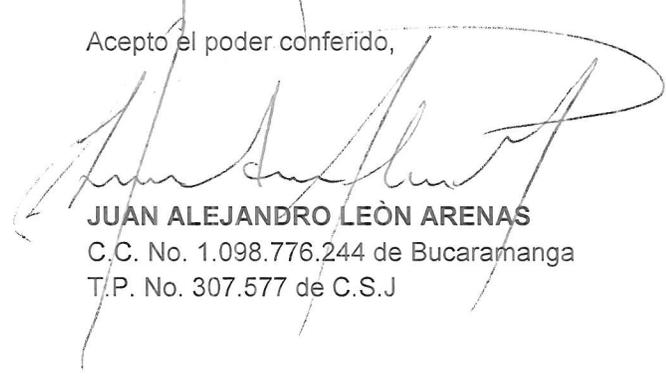
Ruego al Señor Juez y tener a mi apoderado en los términos de este escrito.

Del Señor Juez,


YURANI GOMEZ ROCHA

C.C. No. 53.069.868

Acepto el poder conferido,


JUAN ALEJANDRO LEÓN ARENAS

C.C. No. 1.098.776.244 de Bucaramanga

T.P. No. 307.577 de C.S.J

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PUENTE NACIONAL
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 200114703227047363

Nro Matrícula: 315-22378

Pagina 1

Impreso el 14 de Enero de 2020 a las 01:52:45 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 315 - PUENTE NACIONAL DEPTO: SANTANDER MUNICIPIO: PUENTE NACIONAL VEREDA: PUENTE NACIONAL

FECHA APERTURA: 26-04-2018 RADICACIÓN: 2018-315-6-399 CON: ESCRITURA DE: 10-04-2018

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO****DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS**

EL MANANTIAL CON AREA DE 2-8.912 HAS CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA 212, 2018/04/10, NOTARIA UNICA PUENTE NACIONAL. ARTICULO 8 PARÁGRAFO 1º. DE LA LEY 1579 DE 2012. SE TOMA COMO PUNTO DE PARTIDA EL DELTA NÚMERO TREINTA Y CUATRO (34) DONDE CONCURREN LAS COLINDANCIAS DE ERNESTO ARDILA Y PABLO MARÍN. COLÍNDIA ASÍ: NORTE, DEL DELTA NÚMERO TREINTA Y CUATRO (34) AL DELTA NÚMERO TREINTA Y DOS (32) CON PROPIEDADES DEL SEÑOR ERNESTO ARDILA EN UNA LONGITUD DE SESENTA Y CINCO PUNTO CINCUENTA Y UN METROS (65.51M), POR CERCAS DE ALAMBRE AL MEDIO. NORORIENTE, DEL DELTA NÚMERO TREINTA Y DOS (32) AL DELTA NÚMERO CINCUENTA Y CINCO (55) CON LA CARRETERA QUE DE PUENTE NACIONAL CONDUCE A GUAVATÁ AL MEDIO DESLINDANDO EL LOTE NÚMERO DOS (2) RESULTANTE DE ESTA LIQUIDACIÓN DE LA COMUNIDAD, POR CERCAS DE ALAMBRE AL MEDIO ORIENTE, DEL DETALLE NÚMERO CINCUENTA Y CINCO (55) AL DELTA NÚMERO CUARENTA Y OCHO (48) CON PROPIEDADES DE LA SEÑORA MARÍA YOLANDA ARDILA EN UNA LONGITUD DE VEINTINUEVE PUNTO CINCUENTA METROS (29.50M), POR CERCAS DE ALAMBRE AL MEDIO. SUR DEL DELTA NÚMERO CUARENTA Y OCHO (48) AL DETALLE NÚMERO CUARENTA Y SEIS (46) CON PROPIEDADES DEL SEÑOR PABLO ANTONIO QUITAN EN UNA LONGITUD DE CIENTO DIECINUEVE PUNTO SETENTA METROS (119.70M), POR CERCAS DE ALAMBRE AL MEDIO. DEL DELTA NÚMERO CUARENTA Y SEIS (46) AL DELTA NÚMERO TREINTA Y OCHO (38) CON UN CAÑO AL MEDIO DESLINDANDO PROPIEDADES DE LA SEÑORA MARÍA YOLANDA ARDILA EN UNA LONGITUD DE DOSCIENTOS TREINTA PUNTO CERO OCHO METROS (230.08M), POR CERCAS DE ALAMBRE AL MEDIO. NOROCCIDENTE, DEL DELTA NÚMERO TREINTA Y OCHO (38) AL DELTA NÚMERO TREINTA Y CUATRO (34), PUNTO DE PARTIDA CON PROPIEDADES DEL SEÑOR PABLO MARÍN EN UNA LONGITUD DE CIENTO VEINTICINCO PUNTO OCHENTA Y TRES METROS (125.83M), POR CERCAS DE ALAMBRE AL MEDIO Y ENCIERRA.-

COMPLEMENTACION:

COMPLEMENTACION DE LA TRADICION: JUICIO PERTENENCIA S/N DEL 17/11/2015 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO 1 DE PUENTE NACIONAL REGISTRADA EL 21/12/2015 POR DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA A: MARIA YOLANDA ARDILA DE GERENA , A: YOHANA GERENA ARDILA , A: MONICA ANDREA GERENA ARDILA , A: ADY GERENA ARDILA , REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 315-21642 .--

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

1) LOTE # 1 - EL MANANTIAL

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

315 - 21642

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 20-04-2018 Radicación: 2018-315-6-399

Doc: ESCRITURA 212 DEL 10-04-2018 NOTARIA UNICA DE PUENTE NACIONAL

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0110 ADJUDICACION LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARDILA DE GERENA MARIA YOLANDA	CC# 51695198
DE: GERENA ARDILA ADY	CC# 52917842
DE: GERENA ARDILA MONICA ANDREA	CC# 1101175665
DE: GERENA ARDILA YOHANA	CC# 52897785
A: ARDILA DE GERENA MARIA YOLANDA	CC# 51695198 X 50%
A: GERENA ARDILA ADY	CC# 52917842 X 25%



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PUENTE NACIONAL
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 200114703227047363

Nro Matrícula: 315-22378

Página 2

Impreso el 14 de Enero de 2020 a las 01:52:45 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: GERENA ARDILA MONICA ANDREA

CC# 1101175665 X 25%

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *1*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2020-315-1-193

FECHA: 14-01-2020

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: WILSON ALIRIO TELLEZ GARCIA

Señor Juez
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)
E. S. D.

Proceso : Ejecutivo de menor cuantía
Asunto : Autorización
Demandante : Yurani Gómez Rocha
Demandado : Monica Andrea Gerena Ardila

Respetado Doctor (a):

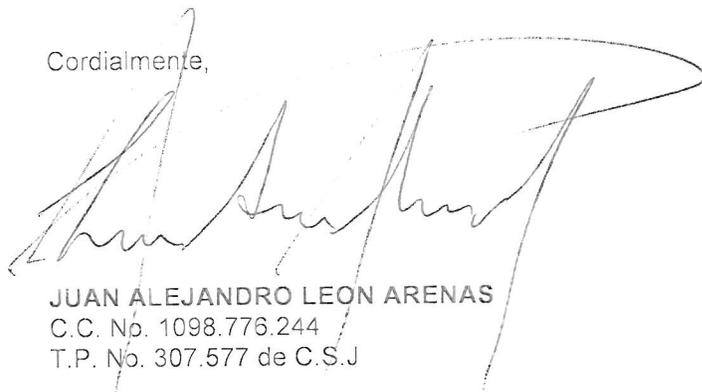
Juan Alejandro León Arenas, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, D.C, identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.776.244 de Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional 307.577 del C.S.J, obrando en nombre de Yurani Gómez Rocha, por medio del presente escrito respetuosamente solicito a usted se autorice a los siguientes estudiantes de derecho para que sean dependientes judiciales dentro del presente proceso adelantado en su despacho.

Las personas abajo nombradas estarán autorizadas de conformidad con el artículo 26 del decreto 196 de 1971 para revisar el proceso, retirar providencias y en general todas y cada una de las actividades que como dependiente judicial puedan adelantar, por lo anterior señor juez autorizo a:

1. Manuel Mauricio Arias Cortes, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.015.450.680 , estudiante de derecho de la Universidad La Gran Colombia , acreditado mediante carnet de estudiante N° 1.015.450.680.
2. Carlos Fernando Mejía Bermúdez , identificado con cédula de ciudadanía N° 1.022.990.788, estudiante de derecho de la Corporación Universitaria Republicana, acreditado con carnet estudiantil N° 1456117.

Agradezco de antemano su autorización,

Cordialmente,



JUAN ALEJANDRO LEON ARENAS
C.C. No. 1098.776.244
T.P. No. 307.577 de C.S.J

INTERESES DE MORA

# CUOTA	VALOR CUOTA	CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INTERESES MENSUALES	INTERESES MENSUALES TOTALES	ABONO OBLIGACIÓN
87	\$ 0	\$ 4.600.000	02-jul-17	30-jul-17	29	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	\$106.720	\$106.720	\$0
88	\$ 0	\$ 4.600.000	01-ago-17	30-ago-17	30	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	\$110.400	\$217.120	\$0
89	\$ 0	\$ 4.600.000	01-sep-17	30-sep-17	30	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	\$110.400	\$327.520	\$225.000
90	\$ 0	\$ 4.600.000	01-oct-17	30-oct-17	30	21,15%	31,73%	27,87%	2,32%	\$106.720	\$209.240	\$224.875
91	\$ 0	\$ 4.600.000	01-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	27,65%	2,30%	\$105.800	\$90.165	\$225.000
92	\$ 0	\$ 4.465.000	01-dic-17	30-dic-17	30	20,77%	31,16%	27,43%	2,29%	\$102.249	-\$135.000	\$0
93	\$ 0	\$ 4.465.000	01-ene-18	30-ene-18	30	20,69%	31,04%	27,34%	2,28%	\$101.802	\$204.051	\$0
94	\$ 0	\$ 4.465.000	01-feb-18	28-feb-18	28	21,01%	31,52%	27,71%	2,31%	\$96.265	\$300.316	\$0
95	\$ 0	\$ 4.465.000	01-mar-18	30-mar-18	30	20,68%	31,02%	27,32%	2,28%	\$101.802	\$402.118	\$0
96	\$ 0	\$ 4.465.000	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	27,09%	2,26%	\$100.909	\$503.027	\$0
97	\$ 0	\$ 4.465.000	01-may-18	30-may-18	30	20,44%	30,66%	27,04%	2,25%	\$100.463	\$603.490	\$0
98	\$ 0	\$ 4.465.000	01-jun-18	30-jun-18	30	20,44%	30,66%	28,42%	2,37%	\$105.821	\$709.311	\$0
99	\$ 0	\$ 4.465.000	01-jul-18	30-jul-18	30	20,03%	30,05%	26,56%	2,21%	\$98.677	\$807.988	\$0
100	\$ 0	\$ 4.465.000	01-ago-18	30-ago-18	30	19,94%	29,91%	26,45%	2,20%	\$98.230	\$906.218	\$0
101	\$ 0	\$ 4.465.000	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	26,30%	2,19%	\$97.784	\$1.004.002	\$0
102	\$ 0	\$ 4.465.000	01-oct-18	30-oct-18	30	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$96.891	\$1.100.893	\$0
103	\$ 0	\$ 4.465.000	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	25,93%	2,16%	\$96.444	\$1.197.337	\$0
104	\$ 0	\$ 4.465.000	01-dic-18	30-dic-18	30	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$95.998	\$1.293.335	\$0
105	\$ 0	\$ 4.465.000	01-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$95.105	\$1.388.440	\$0
106	\$ 0	\$ 4.465.000	01-feb-19	28-feb-19	28	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$90.848	\$1.479.288	\$0
107	\$ 0	\$ 4.465.000	01-mar-19	31-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$95.998	\$1.575.286	\$0
108	\$ 0	\$ 4.465.000	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$95.551	\$1.670.837	\$0
109	\$ 0	\$ 4.465.000	01-may-19	31-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$95.998	\$1.766.835	\$0
110	\$ 0	\$ 4.465.000	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$95.551	\$1.862.386	\$0
111	\$ 0	\$ 4.465.000	01-jul-19	31-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$95.551	\$1.957.937	\$0
112	\$ 0	\$ 4.465.000	01-ago-19	31-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$95.551	\$2.053.488	\$0
113	\$ 0	\$ 4.465.000	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$95.551	\$2.149.039	\$0
114	\$ 0	\$ 4.465.000	01-oct-19	31-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$94.658	\$2.243.697	\$0
115	\$ 0	\$ 4.465.000	01-nov-19	30-nov-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$94.658	\$2.338.355	\$0
116	\$ 0	\$ 4.465.000	01-dic-19	31-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,24%	2,10%	\$93.765	\$2.432.120	\$0
117	\$ 0	\$ 4.465.000	01-ene-20	10-ene-20	10	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$31.106	\$2.463.226	\$0
T=	\$ 0										\$2.463.226	

Capital	4.465.000
Intereses Moratorios	\$2.463.226
TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	\$6.928.226

NOTIFICACIÓN PERSONAL
ART. 291 DEL C.G.P. ART. 8 LEY 2213/2022

SEÑORA:

MÓNICA ANDREA GERENA ARDILA

Carrera 10 No. 93 -72, apartamento 303, Bogotá D.C.

Monica.gerena89@hotmail.com

No. RADICACIÓN DEL PROCESO:	11001418902220200006400
NATURALEZA DEL PROCESO:	EJECUTIVO
FECHA DE PROVIDENCIA:	24 de mayo de 2021 / 09 de febrero de 2022
DEMANDANTE:	YURANI GOMEZ ROCHA
DEMANDADO:	MÓNICA ANDREA GERENA ARDILA

De conformidad con lo establecido en el C.G.P y la ley 2213 de 2022, por medio de este aviso le **NOTIFICO** la existencia del proceso de la referencia, transcurrido dos días hábiles de este envío usted queda notificada del auto de fecha del 24 de mayo de 2021, corregido mediante auto del 09 de febrero de 2022 por parte del **JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, dentro del proceso de la referencia y sus términos comenzarán a correr al día siguiente al de la notificación.

El **JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, está ubicado en la Calle 11 No 9-28 Piso 5 en Bogotá D.C., correo electrónico secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con horario de lunes a viernes en horario de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 14:00 a 17:00, al cual también podrá acercarse con el fin de recibir de manera física las providencias de fecha de fecha del 24 de mayo de 2021 y del 09 de febrero de 2022, por medio de las cuales se LIBRO MANDAMIENTO EJECUTIVO en el indicado proceso. Todas las comunicaciones podrán ser remitidas al correo jleon@ratsel.com.co o alejoabogado16@gmail.com.

Se anexa auto y traslado de la demanda.

Sin otro particular,



JUAN ALEJANDRO LEÓN ARENAS
C.C. 1098776244 T.P. 307.577

Apoderado de Yurani Gómez Rocha.

Bogotá D.C., 24 de febrero de 2023

Señor

JUEZ 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

REF. PROCESO EJECUTIVO No. 2020-00064 DE YURANI GÓMEZ ROCHA CONTRA MONICA ANDREA GERENA ARDILA

MONICA ANDREA GERENA ARDILA, identificada como aparece al pie de mi firma, residente en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía, estando dentro del término previsto por la ley, presento **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EJECUTIVA** adelantada en mi contra.

Frente a los hechos

1. Es parcialmente cierto. No tiene relevancia con el asunto de marras.
2. Es parcialmente cierto, por cuanto el contrato lo suscribí presuntamente con la empresa RATSEL BUSINESS GROUP LTDA. De todas maneras, la obligación se encuentra prescrita.
3. Es parcialmente cierto, por cuanto el valor de la cuota era de \$200.000 mensuales, más lo correspondiente al valor de los intereses del 1%. De igual manera la obligación ya se encuentra prescrita.
4. Es cierto, pero una vez deje de pagar la obligación (1° de julio de 2017), la señora me exigió el monto total de la obligación.
5. Es parcialmente cierto, pero la obligación esta prescrita y, además, me está cobrando intereses de mora sobre un valor que no corresponde, además de cobrar mensualmente una cuota sobre un interés que no se ha causado.
5. Es cierto, pero las obligaciones y acciones emanadas de ese contrato están prescritas. Vale indicar que a partir de este hecho está mal la numeración.
6. Es cierto. La demandante me cobró desde esa fecha el valor total de la obligación, es decir la suma de \$4´600.000 M/Cte.
7. Es cierto. Pero la acción ejecutiva y las obligaciones están prescritas.
8. Es cierto.
9. Es cierto, en ese momento me exigieron el pago total de la obligación y los interés que no se habían causado.
10. No es cierto, que se pruebe.
11. Es cierto. No debo realizar ningún pago porque la obligación prescribió el año pasado.

12. No es un hecho. Sin embargo demuestra que desde el primer día de mora se aceleró el plazo y se hizo exigible toda la obligación. Además está liquidando los intereses sobre una tasa nominal que no rige para los contratos de mutuo entre privados.
12. No me consta, que se pruebe. Aquí hay otro error en la numeración.
13. No es cierto, la acción ejecutiva y las obligaciones están prescritas.
14. No es cierto, la acción para hacer exigible el título está prescrita.

En cuanto a las pretensiones

Me opongo a la prosperidad de todas las pretensiones de la demanda, por haber operado el fenómeno de la prescripción extintiva de la obligación.

A su vez, solicito que se condene en costas a la demandante.

Todo lo anterior, fundado en lo siguiente.

Excepciones de mérito

A) Prescripción total de la obligación.

Pretende la demanda ejecutiva de una obligación emanada de un contrato de mutuo suscrito entre las partes.

Circunstancia que demuestra que la obligación surge de un contrato y por lo tanto la misma se rige por las disposiciones del Código Civil Colombiano.

En esa medida, según los hechos narrados en la demanda y que son pacíficos entre las partes, se encuentra que la demandante prestó en calidad de mutuo a la demandada la suma de \$4.600.000 M/Cte. y un interés mensual de 1%.

En la demanda ejecutiva la demandante aseveró que el monto adeudado por capital a la fecha asciende a la suma de \$4.400.000 M/Cte., en razón a los abonos hechos por la demandada.

Esta suma debía pagarse en 23 cuotas mensuales de \$200.000 M/Cte. cada una, más lo correspondiente a los intereses de plazo (sobre los cuales me referiré en una excepción distinta).

La primera cuota se hizo exigible el 1° de julio de 2017, según los hechos pacíficos narrados por las partes.

La demandante aseveró que desde esa fecha se constituyó en mora (1° de julio de 2017).

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en la cláusula quinta del contrato, el incumplimiento de la obligación facultaba a la señora Yurani Gómez Rocha, para extinguir el plazo y exigir el pago total de la suma adeudada, más los correspondientes intereses de mora.

La cláusula quinta del contrato estableció, lo siguiente.

“

QUINTA: EL MUTUARIO incurrirá en mora si: a) Deja de pagar, en el plazo y condiciones indicadas, el capital y los intereses, o bien dejare de cumplir en tiempo; b) Solicita el concurso preventivo de sus acreedores o su propia insolvencia o ésta le fuera solicitada por un tercero; c) Le fue trabado algún embargo sobre sus cuentas bancarias o demás bienes; d) Fue objeto de una administración o intervención judicial o administrativa, o de expropiación de todo o parte de su activo; e) le fueron cerradas una o más de sus cuentas bancarias.

Producida la mora, que se producirá por el mero vencimiento del plazo, EL MUTUANTE podrá a su solo arbitrio, y sin necesidad de ninguna interpelación o requerimiento, declarar de pleno derecho la caducidad del plazo otorgado para la cancelación del mutuo y exigir el inmediato pago del capital e intereses adeudados, más un interés moratorio desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago a la tasa máxima legal de interés sobre saldos actualizados. El monto de la deuda del MUTUARIO por capital e intereses se determinará conforme a las pautas de la cláusula tercera, y el monto de los intereses será calculado de acuerdo con las tasas pactadas sobre la base del mutuo actualizado a la fecha del pago efectivo.

”

Esa facultad fue plenamente ejercida por la demandante y así lo manifestó en el hecho sexto y noveno de la demanda. Al respecto señaló.

“

SEXTO: Así mismo, en la CLAUSULA QUINTA se indicó que una vez producida la mora, producida por el mero vencimiento del plazo mensual pactado, “ el MUTUANTE podrá a su solo arbitrio, y sin necesidad de ningún interpelación o requerimiento, declarar de pleno derecho la caducidad del plazo otorgado para la cancelación del mutuo y exigir el inmediato pago del capital de intereses adeudados, más un interés moratorio desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago a la tasa máxima legal de interés sobre saldos actualizados”.

(...)

NOVENO: Producto del incumplimiento de la señora Mónica Andrea Gerena, se declara desde la fecha de incumplimiento la caducidad del plazo otorgado para la cancelación del mutuo y la exigencia del pago inmediato del capital y de los intereses adeudados. El incumplimiento de pago se ve reflejado desde el 01 de julio de 2017 de los valores arriba enunciados, fecha desde la cual se constituye en mora.

”

De tal manera, que analizados en contexto los hechos de la demanda, la demandante reconoció haber ejercido su derecho de extinguir el plazo de la obligación y hacer exigible el total de la obligación desde el 1º de julio de 2017.

Potestad que surge del documento base de ejecución y que confiesa haber ejercido.

También es prueba de lo anterior, el hecho de que la demandante liquidó los intereses de mora sobre el monto total de la obligación (\$4.600.000 M/Cte.) y no sobre las cuotas vencidas o en mora.

Nótese, como en el hecho décimo segundo realiza la operación contable tomando la totalidad del capital adeudado, lo cual implica que desde el 1° de julio de 2017, se aceleró el plazo previsto.

“

DECIMO SEGUNDO: A continuación se realiza el cálculo de los abonos hechos por Mónica Andrea Gerena, con ocasión a los abonos de los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2017, conforme al Art. 1653 del Código Civil:

VALOR CUOTA	CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INTERESES MENSUALES	INTERESES MENSUALES TOTALES	ABONO OBLIGACIÓN
\$ 0	\$ 4.600.000	02-jul-17	30-jul-17	29	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	\$106.720	\$106.720	\$0
\$ 0	\$ 4.600.000	01-ago-17	30-ago-17	30	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	\$110.400	\$217.120	\$0
\$ 0	\$ 4.600.000	01-sep-17	30-sep-17	30	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	\$110.400	\$327.520	\$225.000
\$ 0	\$ 4.600.000	01-oct-17	30-oct-17	30	21,15%	31,73%	27,87%	2,32%	\$106.720	\$209.240	\$224.875
\$ 0	\$ 4.600.000	01-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	27,65%	2,30%	\$105.800	\$90.165	\$225.000
\$ 0	\$ 4.600.000	01-dic-17	-	-	-	-	-	-	-	-\$135.000	\$0

”

Otra prueba que sustenta que la demandante declaró la caducidad del plazo y se hizo exigible la obligación desde el 1° de julio de 2017, es la pretensión c) de la demanda. Dicha pretensión señala.

“

C. MONTOS POR INTERESES MORATORIOS

Intereses comerciales moratorios del título ejecutivo **CONTRATO DE MUTUO** de fecha del 05 de junio de 2017 (Contrato base de ejecución), correspondientes desde la fecha de incumplimiento de pago de sus obligaciones contractuales, es decir, el 01 de julio del 2017, hasta la fecha real y efectiva del pago a la tasa máxima legal permitida, en concordancia a lo establecido en la CLAUSULA QUINTA del contrato, el artículo 424 del Código General del Proceso y el artículo 180 de la misma norma.

Intereses moratorios causados a la fecha de radicación de la demanda (10 de enero de 2020) por valor de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (COP\$ 2.463.226,00)**, sin perjuicio de los que se causen hasta la fecha real y efectiva de pago.

”

Nótese como se ejecutan intereses de mora sobre el monto de la obligación y no sobre las cuotas en mora o causadas en cada periodo.

Las anteriores circunstancias demuestran que el capital se aceleró desde el 1° de julio de 2017, y la demandante no pretendió realizar el cobro de cada una de las cuotas vencidas, sino el monto total de la obligación, pues desde en julio de 2017, se me hizo exigible el monto total de ella.

Sobre el particular, resulta curioso que el juzgado, al parecer, le haya ordenado discriminar el capital y las cuotas en el auto inadmisorio de la

demanda, circunstancia que no puede verificar en este instante, ya que no se me remitió copia de la demanda inicial y el auto inadmisorio de la misma (lo cual genera nulidad por indebida notificación), pero que no se puede pasar por alto, ya que del contenido de la demanda se evidencia que la demandante hizo uso de su facultad para declarar extinguido el plazo y exigir el monto total de la obligación desde julio de 2017.

Precisado lo anterior, se tiene que la obligación se hizo exigible desde el 1° de julio de 2017.

Es decir, que desde entonces y hasta la fecha de la notificación del mandamiento de pago (19 de febrero de 2023), han transcurrido un total de 5 años, 6 meses y 19 días.

Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 2536 del Código Civil¹, la acción ejecutiva prescribe en 5 años.

De acuerdo a ello, debido a que la acción ejecutiva que nos ocupa, se ejerció transcurridos más de 5 años desde la exigencia de la obligación, es concluyente que se encuentra prescrita y, en consecuencia, no resulta exigible.

Sobre la figura de la prescripción, basta mencionar un aparte concreto de una sentencia de la H. Corte de Suprema de Justicia, en el concluyó sobre esta institución que *“En similar sentido se pronunció la Corte mediante fallo de 11 de enero de 2000, proferido en el proceso 5208, cuando dijo que “...no es bastante a extinguir la obligación el simple desgranar de los días, dado que se requiere, como elemento quizá subordinante, la inercia del acreedor.”, de todo lo cual fluye claramente cómo “...del artículo 2535 del C. C. se deduce que son dos los elementos de la prescripción extintiva de las acciones y derechos: 1°) el transcurso del tiempo señalado por la ley, y 2°) la inacción del acreedor” (Sent. S. de N. G., 18 de junio de 1940, XLIX, 726)» (CSJ SC279-2021, 15 feb.)².*

Es decir que para que opere la prescripción es necesario el tiempo (5 años) y la inacción del acreedor (solo notificó el mandamiento de pago hasta el 19 de febrero de 2023).

Aquí debo manifestar expresamente, que desde aquella época y hasta este momento, nunca se me cobró de alguna manera esa obligación. Cualquier

¹ **Artículo 2536.** La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término".

² Corte Suprema de Justicia, Exp. SC712-2022-2012-00235-01

afirmación en contrario, deberá ser comprobada mediante la prueba idónea para ello.

También es cierto que la presentación de la demanda puede interrumpir el término de prescripción, pero en este caso solo se interrumpió hasta la notificación del mandamiento de pago.

Nótese, que si bien la demanda se presentó en el año 2020, lo cierto es que solo hasta el 20 de febrero de 2023 me fue notificado el mandamiento de pago, por lo que solo hasta esta fecha se interrumpió la prescripción.

Esto por cuanto, según establece el artículo 94 del Código General del Proceso³, la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado **dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante**. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación del mandamiento de pago al demandado.

Así lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia. Al respecto refirió:

“Así las cosas, la prescripción solo se interrumpe civilmente con la presentación oportuna de la demanda, pero a condición de que esta sea admitida a trámite, y el auto admisorio o el mandamiento de pago correspondiente se notifique apropiadamente y dentro del plazo legal al convocado. Si ese enteramiento se produce dentro del término de un año, contado a partir de la fecha de notificación de dicha providencia a la parte actora⁴, la interrupción tendrá efectos retroactivos, es decir, operará desde la radicación de la demanda. En caso contrario, esos efectos solo se producirán «con la notificación al demandado»

En cualquiera de esos supuestos, la interrupción civil podrá ser eficaz, siempre que la presentación de la demanda o la notificación del auto admisorio o el mandamiento de pago al demandado, según sea el caso, se produzca antes del fenecimiento del término de prescripción previsto en las normas sustanciales. Similarmente, si la demanda se radica con posterioridad al vencimiento de ese término, la prescripción se consumará, con independencia de que la notificación de la providencia de apertura del proceso al convocado se realice con presteza.

En esa línea será ineficaz para el anunciado propósito la demanda presentada, siempre que la intimación del demandado acaezca (i) por fuera de la anualidad que contemplan los artículos 90 del Código de Procedimiento Civil y 94 del Código General del Proceso; y (ii) el término de prescripción previsto en las leyes sustanciales haya transcurrido completamente.”⁴

³ **ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA.** La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

(...)

⁴ Corte Suprema de Justicia, Exp. SC712-2022-2012-00235-01

De acuerdo a ello, en el presente caso, el mandamiento de pago fue proferido el 24 de mayo de 2021 y notificado por Estado el 25 del mismo mes y año.

Esa providencia fue corregida por auto de 9 de febrero de 2022, el cual fue notificado el 10 de febrero de 2022.

Por lo tanto, la demandante tenía un año para notificarme del mandamiento ejecutivo, esto es, hasta el 10 de febrero de 2023, si pretendía interrumpir la prescripción.

Sin embargo, se me remitió la notificación del mandamiento de pago a través de correo electrónico, el cual llegó a mi buzón de mensajes el 15 de febrero de 2023 a las 17:15 horas, según consta en el expediente.

De conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal que se realice a través del correo electrónico de la demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Por lo tanto, como el correo electrónico llegó el día miércoles 15 de febrero de 2023; quiere decir que el jueves 16 y el viernes 17 de febrero de 2023, son los días hábiles siguientes al envío del mensaje y solo hasta el siguiente día hábil se entiende por notificado el mandamiento de pago, esto es, el lunes 20 de febrero de 2023.

Lo anterior quiere decir, que se entiende que se me notificó personalmente del mandamiento de pago solo hasta el día 20 de febrero de 2023, fecha desde la cual, como se advirtió, han transcurrido más de los 5 años que prevé la ley para que la acción ejecutiva prescriba, sin que en el caso concreto, el demandante haya ejercido con diligencia y celeridad los actos correspondientes que la ley le exige.

Incluso, en caso de probarse que realicé los abonos que se aluden en la demanda, los 5 años de prescripción deben contabilizarse desde noviembre de 2017, caso en el cual también operó el fenómeno de la prescripción desde noviembre de 2022.

Por lo expuesto, respetuosamente declarar que operó el fenómeno de la prescripción y, en consecuencia, se nieguen las pretensiones de la demanda y se condene en costas a la demandada.

B) Prescripción parcial de la obligación

Teniendo como fundamento todo lo anteriormente expuesto, en caso de no acceder a declarar la prescripción total de la obligación, solicito se declare

la prescripción de las cuotas de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017, así como las de enero y febrero de 2018, por cuanto desde la fecha de su exigibilidad hasta el momento en que se me notificó el mandamiento de pago (20 de febrero de 2023), han transcurrido más de los 5 años de los que trata el artículo 2536 del Código Civil.

C) Cobro excesivo de intereses

Como se advirtió en las excepciones anteriormente expuestas, la obligación se encuentra prescrita por haber transcurrido más de cinco años desde su exigibilidad.

Sin embargo, en caso de no declararse probada esta excepción, circunstancia que es poco probable, es necesario aludir que el demandante está realizando un cobro excesivo de intereses de mora.

Lo anterior por cuanto, solo se podrían liquidar intereses sobre el valor de las cuotas en mora y no sobre el monto total de la obligación, como se realizó en la demanda.

De igual manera, no se puede pretender liquidar los intereses de mora a una tasa nominal bancaria, pues no se trata de un crédito que se rija por normas mercantiles, dada la condición de personas naturales no comerciantes que ostentamos los suscriptores del mutuo, por lo que solo es aplicable lo previsto en el artículo 1617 del Código Civil, los cuales equivalen al 6% anual.

Por lo anterior, solicitó adecuar el mandamiento de pago y declarar la pérdida de intereses, por incurrir en un cobro excesivo de los mismos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 1617, 2535 y siguientes del Código Civil.

Artículos 94, 96, 442 y siguientes del C. G. del P.

Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

PRUEBAS

- 1) Correo electrónico remitido por el juzgado, mediante el cual me remiten copia del auto admisorio, su corrección y la demanda ajustada.

ANEXOS

- 1) Documento de identidad

NOTIFICACIONES

Dirección física. Carrera 13 86^a – 51 Bogotá
Correo electrónico. monicagerenaardila@gmail.com

Atentamente,



MONICA ANDREA GERENA ARDILA
C.C. 1101175665

LEY 2213 DE 2022 [id: 29089700015]

Notificación Electrónica [id: 29089700015] <notificaciones@fivesoftcolombia.com>

Mié 15/02/2023 5:14 PM

Para: Monica.gerena89@hotmail.com <Monica.gerena89@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (5 MB)

ilovepdf_merged (75).pdf;

LEY 2213 DE 2022 [id: 29089700015]

Datos de Remitente:

- **Nombre:** JUZGADO 022 DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA
- **Dirección:** CALLE 11#9-28
- **Ciudad:** BOGOTA - BOGOTA
- **Contacto:**

Datos de Destinatario:

- **Nombre:** MONICA ANDREA GERENA ARDILA
- **Dirección:** Monica.gerena89@hotmail.com
- **Ciudad:** BOGOTA BOGOTA
- **Teléfono:** 0

Información Notificación

- **Ciudad Notificación:** BOGOTA BOGOTA
- **Juzgado:** JUZGADO 022 DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA
- **Departamento Juzgado:** BOGOTA
- **Demandante:** YURANI GOMEZ RIOCHA
- **Radicado:** 11001418902220200006400
- **Naturaleza:** EJECUTIVO
- **Demandado:** MONICA ANDREA GERENA ARDILA
- **Notificado:** MONICA ANDREA GERENA ARDILA

SE ADJUNTA COPIA DE DEMANDA AUTO Y ANEXOS

JUZGADO 022 DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BOGOTA

Id Seguimiento: 29089700015

**Para visualizar la respuesta se requiere hacer uso de la herramienta
Adobe Reader, si no la tiene descárguela [Aquí](#). No generar
respuestas a este buzón - NoReply**

Mensaje enviado con FiveMail [FiveSoft](#)

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2020-0064

En atención al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante y de la revisión oficiosa del *sub examine*, se advierte que el auto por medio del cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada, de abril 26 de 2021, no se ajusta a derecho, toda vez que en el legajó sí obra el memorial subsanatorio, pero por una omisión Secretarial fue anexado con posterioridad al auto que rechazo la demanda; por lo que la prenotada providencia se dejará sin valor y efecto.

Ahora bien, como quiera que se subsanó en tiempo la demanda, se acompaña título que presta mérito ejecutivo y toda vez que cumple con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P. se concluye que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**

1. DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de 26 de abril de 2021.

2. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO singular de mínima cuantía en favor de YURANI GÓMEZ ROCHA contra **MONICA ANDREA GERENA ARDILA** por las siguientes sumas de dinero representadas en el **CONTRATO DE MUTUO** suscrito el 5 de junio de 2017 y discriminadas así:

2.1. Por SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$65.000.00) M/Cte., por concepto del **saldo de la cuota del mes julio de 2017.**

2.2. Por SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$4'400.000.00) M/Cte., por concepto de **22 cuotas en mora** causadas en los meses de agosto de 2017 a mayo de 2019, cada una por valor de \$200.000.

2.3. Por los **RÉDITOS MORATORIOS** sobre la suma anterior, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día 21 de febrero de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

2.4. Por QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$572.125.00) M/Cte., por concepto de **INTERESES DE PLAZO.**

3. SOBRE COSTAS del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

4. ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDADA PAGAR LA OBLIGACIÓN aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Art. 431 del C.G.P., y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones Art. 441 *ibídem*.

5. NOTIFÍQUESE ESTA PROVIDENCIA a la parte demandada en los términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P. y el Art. 8. del Decreto Legislativo 806 de 2020, incluyéndole el correo electrónico del Despacho <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

6. MEDIDAS CAUTELARES: De conformidad a lo consagrado en el Art. 599 del C.G.P. y al memorial de la solicitud -fl. 21-, se ordenarán las siguientes cautelas:

6.1. DECRETAR el embargo de la **CUOTA PARTE** del inmueble identificado con el folio de matrícula N° 315-22378 de propiedad de la demandada **MONICA ANDREA GERENA ARDILA**. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente para que inscriba la medida y expida el certificado de que trata el numeral 1. del Art. 593 del C.G.P.. Acreditado el embargo, se decidirá sobre el secuestro. **Ofíciase**

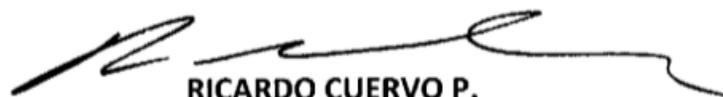
6.2. LIMITAR las medidas cautelares a las aquí decretadas debido a la cuantía del proceso, y con sujeción a lo establecido en el inciso 3° del Art. 599 *ibídem*.

7. RECONOCER personería al abogado **JUAN ALEJANDRO LEÓN ARENAS**, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

8. NEGAR el recurso de REPOSICIÓN por sustracción de materia, al haber dejado sin valor ni efecto el auto objeto de censura.

9. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020; enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el **respectivo memorial adjunto**, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Bogotá D.C., febrero nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2020-0064

En atención al memorial del apoderado de la parte demandante, en donde solicita la corrección de los numerales 2.2. y 2.3., en tanto el valor del capital en números difiere con el descrito en Letras de Cambio y que se indicó una fecha incorrecta para el computo de intereses de mora –fl. 48-; habrá de accederse a lo deprecado como quiera que es verdad lo señalado, por lo que con apoyo en lo dispuesto en el Art. 286 del C.G.P., se corregirá la providencia.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

1. CORREGIR los numerales 2.2. y 2.3., del auto de mayo 24 de 2021 –fl. 45-, de la siguiente manera:

“**2.2.** Por **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS** (\$4'400.000.00) M/Cte., por concepto de **22 cuotas en mora** causadas en los meses de agosto de 2017 a mayo de 2019, cada una por valor de \$200.000.

2.3. Por los **RÉDITOS MORATORIOS** sobre las sumas anteriores, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, **desde el día en que se hicieron exigibles** y hasta que se verifique su pago total.”

2. En lo demás, se mantiene incólume la providencia de mayo 24 de 2021.

3. NOTIFÍQUESE de manera conjunta este proveído junto con el mandamiento de pago.

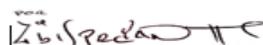
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 10 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


Julieth Ortiz R.

**SEÑORES
JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ
E. S. D.**

**Referencia: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: YURANI GÓMEZ ROCHA
Demandado: MÓNICA ANDREA GERENA ARDILA
Radicado: 2020-0064**

Respetado Doctor(a):

Juan Alejandro León Arenas, abogado en ejercicio, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No. 1098.776.244, apoderado de la parte demandante, me permito mediante el presente subsanar la demanda conforme a lo ordenado mediante auto del 19 de noviembre de 2020.

De esta manera, procedo a cumplir con lo ordenado:

1. AMPLIÉ los hechos de la demanda, señalando de qué manera imputo el pago de los intereses de plazo o por qué razón no los depreca en la presente contienda.

Mediante aclaración en el HECHO QUINTO me permito indicarle al juzgado la forma en la cual se realizó la imputación de los intereses a plazo, conforme a lo plasmado en el acuerdo de voluntades entre las partes expresado en el contrato.

2. DESACUMULE la pretensión a, deprecando el capital de cada cuota de manera independiente, así como también los intereses de plazo.

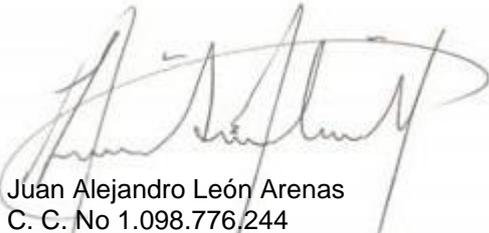
Se realizó la desamuculación de la pretensión a, así como lo relacionado a intereses a plazo la cual quedó plasmado en el numeral b.

3. Preséntese la demanda y la subsanación en un sólo escrito integrado.

Se presenta la demanda y sus anexos, junto con las solicitudes realizadas por el despacho en un solo escrito integrado.

De esta forma, subsano todas y cada una de las consideraciones hechas por su despacho para así, continuar con el respectivo trámite judicial.

Del Señor Juez,



Juan Alejandro León Arenas
C. C. No 1.098.776,244
T. P. No 307.577 del C. S. de la J.

SEÑORES

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: YURANI GÓMEZ ROCHA

Demandado: MÓNICA ANDREA GERENA ARDILA

Respetado Doctor(a):

Juan Alejandro León Arenas, abogado en ejercicio, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No. 1098.776.244, obrando en condición de abogado de confianza de la señora **Yurani Gómez Rocha**, mayor y vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía No. 53.069.868 de Bogotá D.C., por medio del presente escrito me permito formular ante su despacho demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **MÓNICA ANDREA GERENA ARDILA**, mayor y vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.101.175.665 de Puente Nacional, para que se libre a favor de mi mandante y en contra del demandado, mandamiento de pago por las sumas que indicaré en la parte petitoria de esta demanda.

HECHOS

PRIMERO: La señora Mónica Andrea Gerena Ardila se encontraba vinculada a la sociedad comercial RATSEL BUSINESS GROUP LTDA. en calidad de trabajadora en la ciudad de Bogotá, lugar en el cual conoció a Yurani Gómez Rocha, quien es socia y accionista de la compañía.

SEGUNDO: La señora Yurani Gómez Rocha y la señora Mónica Andrea Gerena Ardila, suscribieron CONTRATO DE MUTUO, en sus calidades de MUTUANTE Y MUTUARIO, respectivamente, con fecha del 05 de junio de 2017.

TERCERO: Yurani Gómez Rocha dio en mutuo a Mónica Andrea Gerena, la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (COP\$ 4.600.000) M/CTE** en efectivo, en donde la segunda se obligó al pago TOTAL del monto adeudado en favor de la primera en un plazo de restitución de veintitrés (23) meses contados a partir del 01 de julio de 2017, pagaderos de forma mensual el primer (1) día de cada mes hasta la terminación del plazo por valor de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (COP\$ 224.875) M/CTE. Así mismo, la señora Mónica Genera se obliga al pago de un interés mensual del 1.0% sobre el capital del mutuo, el cual debía ser abonado en plazo vencido y conjuntamente con el pago del capital.

CUARTO: Las partes pactaron que los pagos debían realizarse de forma mensual el primer (1) día de cada mes, por medio de pago en efectivo y/o consignación en la cuenta corriente bancaria No. 1002907565 del Banco Citibank.

QUINTO: Teniendo en cuenta la relación cercana entre las partes, y en pro de la comodidad de pago para el MUTUARIO, se pactó que el valor por concepto de interés de plazo fuera imputado a cada una de las cuotas mensuales a pagar, teniendo en cuenta que conforme a la cláusula TERCERA, el interés a favor del MUTUANTE debía ser abonado por el MUTUARIO de forma conjunta con la cuota.

Mediante una operación matemática simple: valor total de la obligación es 4.600.000,00 dividido en 23 cuotas corresponde a 200.000 mensuales por concepto de cuota mensual. Teniendo en cuenta que el 1% (interés de plazo pactado) se imputa sobre el capital del mutuo, se realizó la siguiente tabla de amortización, bajo la cual se pagarían los intereses a plazo:

Cuota No.	Capital	Cuota	Interés de plazo	Valor interés plazo en proporción
1	\$ 4.600.000,00	\$ 200.000,00	1%	\$ 46.000,00
2	\$ 4.400.000,00	\$ 200.000,00	1%	\$ 44.000,00
3	\$ 4.200.000,00	\$ 200.000,00	1%	\$ 42.000,00
4	\$ 4.000.000,00	\$ 200.000,00	1%	\$ 40.000,00
5	\$ 3.800.000,00	\$ 200.000,00	1%	\$ 38.000,00
6	\$ 3.600.000,00	\$ 200.000,00	1%	\$ 36.000,00
7	\$ 3.400.000,00	\$ 200.000,00	1%	\$ 34.000,00
8	\$ 3.200.000,00	\$ 200.000,00	1%	\$ 32.000,00
9	\$ 3.000.000,00	\$ 200.000,00	1%	\$ 30.000,00
10	\$ 2.800.000,00	\$ 200.000,00	1%	\$ 28.000,00
11	\$ 2.600.000,00	\$ 200.000,00	1%	\$ 26.000,00
12	\$ 2.400.000,00	\$ 200.000,00	1%	\$ 24.000,00
13	\$ 2.200.000,00	\$ 200.000,00	1%	\$ 22.000,00
14	\$ 2.000.000,00	\$ 200.000,00	1%	\$ 20.000,00
15	\$ 1.800.000,00	\$ 200.000,00	1%	\$ 18.000,00
16	\$ 1.600.000,00	\$ 200.000,00	1%	\$ 16.000,00
17	\$ 1.400.000,00	\$ 200.000,00	1%	\$ 14.000,00
18	\$ 1.200.000,00	\$ 200.000,00	1%	\$ 12.000,00
19	\$ 1.000.000,00	\$ 200.000,00	1%	\$ 10.000,00
20	\$ 800.000,00	\$ 200.000,00	1%	\$ 8.000,00
21	\$ 600.000,00	\$ 200.000,00	1%	\$ 6.000,00
22	\$ 400.000,00	\$ 200.000,00	1%	\$ 4.000,00
23	\$ 200.000,00	\$ 200.000,00	1%	\$ 2.000,00
			TOTAL	\$ 552.000,00
			Valor mensual ponderado de interés a plazo	\$ 24.000,00
			Costos por movimientos bancarios totales	\$ 875,00 mensuales
			Valor TOTAL mensual ponderado de interés a plazo	\$ 24.875,00

En este orden de ideas, en virtud de la autonomía de la voluntad, el interés de plazo pactado por las partes correspondiente al 1% del capital del mutuo fue ponderado para ser cancelado de forma unitaria en cada una de las cuotas, imputado a cada una de las cuotas, lo que corresponde a una cuota mensual por valor de COP\$ 200.000 más un interés de plazo por valor de COP\$ 24.875 (incluido cobros de movimientos bancarios), para un total de pago mensual por valor de COP\$ 24.875. (Este valor se encuentra contemplado en la CLAUSULA SEGUNDA del CONTRATO donde se determina la obligación de pago durante los veintitrés (23) meses).

De esta manera, se explica la forma en que se imputó el pago de los intereses a plazo, los cuales serán discriminados según corresponde en las pretensiones.

QUINTO: Las partes pactaron en la CLAUSULA QUINTA, que el MUTUARIO incurrirá en mora si: “a) Deja de pagar, en el plazo y condiciones indicadas, el capital y los intereses, o bien dejare de cumplir en tiempo [...]”.

SEXTO: Así mismo, en la CLAUSULA QUINTA se indicó que una vez producida la mora, producida por el mero vencimiento del plazo mensual pactado, “ el MUTUANTE podrá a su solo arbitrio, y sin necesidad de ningún interpelación o requerimiento, declarar de pleno derecho la caducidad del plazo otorgado para la cancelación del mutuo y exigir el inmediato pago del capital de intereses adeudados, más un interés moratorio desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago a la tasa máxima legal de interés sobre saldos actualizados”.

SÉPTIMO: Las partes acordaron en su cláusula OCTAVA que el contrato de mutuo reviste el carácter de título ejecutivo, conforme a la normas del CGP.

OCTAVO: La señora Mónica Andrea Gerena **INCUMPLIÓ CON SU OBLIGACIÓN** de pagar las cuotas mensuales desde el 01 de julio de 2017, pues **NO** realizó los pagos correspondientes.

NOVENO: Producto del incumplimiento de la señora Mónica Andrea Gerena, se declara desde la fecha de incumplimiento la caducidad del plazo otorgado para la cancelación del mutuo y la exigencia del pago inmediato del capital y de los intereses adeudados. El incumplimiento de pago se ve reflejado desde el 01 de julio de 2017 de los valores arriba enunciados, fecha desde la cual se constituye en mora.

DECIMO: No obstante a lo anterior, se reconoce por parte del demandante que la señora Mónica Andrea Genera realizó tres pagos (03) en los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2017, los cuales deben ser descontados del resultante total de la obligación (en su orden Art. 1653 Código Civil), pues ya se encontraba en mora en dicha fecha. Los pagos realizados se dan por un valor total de SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (COP\$ 674.875), relacionados así:

- Pago del 11 de septiembre de 2017 por valor de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (COP\$ 225.000,00) mediante consignación bancaria en el Banco de Bogotá, recibo RC0650.
- Pago del 11 de octubre de 2017 por valor de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (224.875,00) mediante consignación bancaria en el Banco de Bogotá, recibo RC0670.
- Pago del 03 de noviembre de 2017 por valor de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (COP\$ 225.000,00) mediante consignación bancaria en el Banco de Bogotá, recibo RC0682.

DECIMO PRIMERO: No registra a la fecha ningún otro pago realizado por parte de Mónica Andrea Gerena de los montos adeudados por concepto de capital y/o intereses, conocido por la parte demandante, que deba ser reconocido en la presente demanda.

DECIMO SEGUNDO: A continuación se realiza el cálculo de los abonos hechos por Mónica Andrea Gerena, con ocasión a los abonos de los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2017, conforme al Art. 1653 del Código Civil:

VALOR CUOTA	CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INTERESES MENSUALES	INTERESES MENSUALES TOTALES	ABONO OBLIGACIÓN
\$ 0	\$ 4.600.000	02-jul-17	30-jul-17	29	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	\$106.720	\$106.720	\$0
\$ 0	\$ 4.600.000	01-ago-17	30-ago-17	30	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	\$110.400	\$217.120	\$0
\$ 0	\$ 4.600.000	01-sep-17	30-sep-17	30	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	\$110.400	\$327.520	\$225.000
\$ 0	\$ 4.600.000	01-oct-17	30-oct-17	30	21,15%	31,73%	27,87%	2,32%	\$106.720	\$209.240	\$224.875
\$ 0	\$ 4.600.000	01-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	27,65%	2,30%	\$105.800	\$90.165	\$225.000
\$ 0	\$ 4.600.000	01-dic-17	-	-	-	-	-	-	-	-\$135.000	\$0

De esta manera, **el pago se imputará primeramente a los intereses, y el restante a capital, según corresponda, en donde, a partir de la liquidación, el valor de capital correspondería a partir del 01 de diciembre de 2017 a la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (COP\$ 4.465.000)**

DECIMO SEGUNDO: Producto del incumplimiento por parte de la señora Mónica Andrea Gerena de los pagos programados, se interpone la presente demanda ejecutiva, en pro de recuperar los montos adeudados por esta persona.

DECIMO TERCERO: El contrato de mutuo contiene una obligación clara, expresa y exigible a favor de la señora Yurani Gómez Rocha. Se han generado diversos perjuicios por el incumplimiento en el pago, gastos adicionales no contemplados por el demandante en la búsqueda de recursos para el pago de sus propias obligaciones.

DECIMO: Mí poderdante es tenedor legítimo del contrato de MUTUO y se encuentra facultada para iniciar el cobro de los montos adeudados.

PRETENSIONES

Por lo anteriormente expuesto, solicito, respetuosamente, de su despacho, **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de mi mandante YURANI GÓMEZ ROCHA, por los siguientes conceptos:

A. MONTO POR CAPITAL

Capital del título ejecutivo **CONTRATO DE MUTUO** (Contrato base de ejecución) de fecha del 05 de junio de 2017, entre la señora Yurani Gómez Rocha, en calidad de MUTUANTE, en favor de la señora Mónica Andrea Gerena Ardila, en calidad de MUTUARIO, de cada una de las cuotas adeudadas, discriminado así:

1. **CUOTA N° 01** Correspondiente al mes de julio de 2017 por valor de SESENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$65.000,00).
2. **CUOTA N° 02** Correspondiente al mes de agosto de 2017 por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000,00).
3. **CUOTA N° 03** Correspondiente al mes de septiembre de 2017 por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000,00).
4. **CUOTA N° 04** Correspondiente al mes de octubre de 2017 por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000,00).
5. **CUOTA N° 05** Correspondiente al mes de noviembre de 2017 por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000,00).
6. **CUOTA N° 06** Correspondiente al mes de diciembre de 2017 por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000,00).
7. **CUOTA N° 07** Correspondiente al mes de enero de 2018 por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000,00).
8. **CUOTA N° 08** Correspondiente al mes de febrero de 2018 por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000,00).
9. **CUOTA N° 09** Correspondiente al mes de marzo de 2018 por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000,00).
10. **CUOTA N° 10** Correspondiente al mes de abril de 2018 por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000,00).
11. **CUOTA N° 11** Correspondiente al mes de mayo de 2018 por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000,00).
12. **CUOTA N° 12** Correspondiente al mes de junio de 2018 por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000,00).
13. **CUOTA N° 13** Correspondiente al mes de julio de 2018 por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000,00).
14. **CUOTA N° 14** Correspondiente al mes de agosto de 2018 por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000,00).
15. **CUOTA N° 15** Correspondiente al mes de septiembre de 2018 por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000,00).
16. **CUOTA N° 16** Correspondiente al mes de octubre de 2018 por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000,00).
17. **CUOTA N° 17** Correspondiente al mes de noviembre de 2018 por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000,00).
18. **CUOTA N° 18** Correspondiente al mes de diciembre de 2018 por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000,00).
19. **CUOTA N° 19** Correspondiente al mes de enero de 2019 por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000,00).
20. **CUOTA N° 20** Correspondiente al mes de febrero de 2019 por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000,00).

21. **CUOTA N° 21** Correspondiente al mes de marzo de 2019 por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000,00).
22. **CUOTA N° 22** Correspondiente al mes de abril de 2019 por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000,00).
23. **CUOTA N° 23** Correspondiente al mes de mayo de 2019 por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000,00).

B. MONTOS POR INTERESES DE PLAZO

Intereses de plazo del título ejecutivo **CONTRATO DE MUTUO** de fecha del 05 de junio de 2017 (Contrato base de ejecución), correspondientes de veintitrés (23) meses de cuotas adeudadas, discriminados así:

1. **INTERÉS DE PLAZO DE CUOTA N° 01** Correspondiente al mes de JULIO de 2017 por valor de VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$24.875,00).
2. **INTERÉS DE PLAZO DE CUOTA N° 02** Correspondiente al mes de AGOSTO de 2017 por valor de VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$24.875,00).
3. **INTERÉS DE PLAZO DE CUOTA N° 03** Correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2017 por valor de VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$24.875,00).
4. **INTERÉS DE PLAZO DE CUOTA N° 04** Correspondiente al mes de OCTUBRE de 2017 por valor de VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$24.875,00).
5. **INTERÉS DE PLAZO DE CUOTA N° 05** Correspondiente al mes de NOVIEMBRE de 2017 por valor de VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$24.875,00).
6. **INTERÉS DE PLAZO DE CUOTA N° 06** Correspondiente al mes de DICIEMBRE de 2017 por valor de VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$24.875,00).
7. **INTERÉS DE PLAZO DE CUOTA N° 07** Correspondiente al mes de ENERO de 2018 por valor de VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$24.875,00).
8. **INTERÉS DE PLAZO DE CUOTA N° 08** Correspondiente al mes de FEBRERO de 2018 por valor de VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$24.875,00).
9. **INTERÉS DE PLAZO DE CUOTA N° 09** Correspondiente al mes de MARZO de 2018 por valor de VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$24.875,00).
10. **INTERÉS DE PLAZO DE CUOTA N° 10** Correspondiente al mes de ABRIL de 2018 por valor de VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$24.875,00).
11. **INTERÉS DE PLAZO DE CUOTA N° 11** Correspondiente al mes de MAYO de 2018 por valor de VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$24.875,00).
12. **INTERÉS DE PLAZO DE CUOTA N° 12** Correspondiente al mes de JUNIO de 2018 por valor de VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$24.875,00).

13. **INTERÉS DE PLAZO DE CUOTA N° 13** Correspondiente al mes de JULIO de 2018 por valor de VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$24.875,00).
14. **INTERÉS DE PLAZO DE CUOTA N° 14** Correspondiente al mes de AGOSTO de 2018 por valor de VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$24.875,00).
15. **INTERÉS DE PLAZO DE CUOTA N° 15** Correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2018 por valor de VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$24.875,00).
16. **INTERÉS DE PLAZO DE CUOTA N° 16** Correspondiente al mes de OCTUBRE de 2018 por valor de VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$24.875,00).
17. **INTERÉS DE PLAZO DE CUOTA N° 17** Correspondiente al mes de NOVIEMBRE de 2018 por valor de VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$24.875,00).
18. **INTERÉS DE PLAZO DE CUOTA N° 18** Correspondiente al mes de DICIEMBRE de 2018 por valor de VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$24.875,00).
19. **INTERÉS DE PLAZO DE CUOTA N° 19** Correspondiente al mes de ENERO de 2019 por valor de VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$24.875,00).
20. **INTERÉS DE PLAZO DE CUOTA N° 20** Correspondiente al mes de FEBRERO de 2019 por valor de VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$24.875,00).
21. **INTERÉS DE PLAZO DE CUOTA N° 21** Correspondiente al mes de MARZO de 2019 por valor de VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$24.875,00).
22. **INTERÉS DE PLAZO DE CUOTA N° 22** Correspondiente al mes de ABRIL de 2019 por valor de VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$24.875,00).
23. **INTERÉS DE PLAZO DE CUOTA N° 23** Correspondiente al mes de MAYO de 2019 por valor de VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$24.875,00).

C. MONTOS POR INTERESES MORATORIOS

Intereses comerciales moratorios del título ejecutivo **CONTRATO DE MUTUO** de fecha del 05 de junio de 2017 (Contrato base de ejecución), correspondientes desde la fecha de incumplimiento de pago de sus obligaciones contractuales, es decir, el 01 de julio del 2017, hasta la fecha real y efectiva del pago a la tasa máxima legal permitida, en concordancia a lo establecido en la CLAUSULA QUINTA del contrato, el artículo 424 del Código General del Proceso y el artículo 180 de la misma norma.

Intereses moratorios causados a la fecha de radicación de la demanda (10 de enero de 2020) por valor de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (COP\$ 2.463.226,00)**, sin perjuicio de los que se causen hasta la fecha real y efectiva de pago.

D. COSTAS DEL PROCESO

1. Condenar al ejecutado en costas del proceso.

COMPETENCIA

Es Usted, competente Señor Juez, para conocer el presente proceso en razón a que se trata de un proceso de mínima cuantía puesto que el valor de las pretensiones principales no supera los **CUARENTA (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes** (Art. 25 CGP) y el cumplimiento de la presente obligación es la ciudad de Bogotá, D.C, domicilio de la parte demandada y demandante.

DERECHO

Fundo mi solicitud en los artículos 1602, 1603, 1605 del Código Civil, 619 a 625 del Código de Comercio. 25, 422 al 445 del Código General del Proceso, Ley 256 de 1996 art 7 y demás normas pertinentes y concordantes.

PRUEBAS

La presente demanda se acompaña de las siguientes Pruebas:

1. Contrato de MUTUO ORIGINAL (2 folios).
2. Liquidación de crédito a fecha de presentación de la demanda.

ANEXOS

1. Copia de la demanda y sus anexos para el traslado a los demandados.
2. Copia de la demanda para el archivo del Juzgado.
3. Copia digital para archivo y traslado del juzgado.
4. Originales del contrato de MUTUO.
5. Fotocopia de cedula del demandante.
6. Escrito de medidas cautelares
7. Poder
8. Autorización de dependientes judiciales.

NOTIFICACIONES

Demandante:

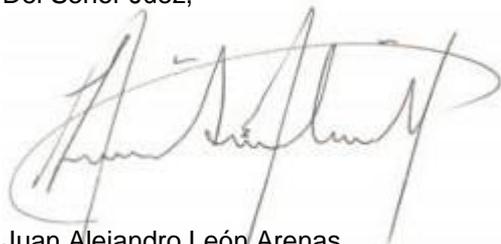
Yurani Gómez Rocha, podrá ser notificado en la carrera 16ª No 78-11, oficina 502 en la ciudad de Bogotá, D.C., y al correo electrónico ygomez@ratsel.com.co

Demandado:

Mónica Andrea Gerena Ardila, podrá ser notificada en la carrera 10 No. 93 -72, apartamento 303 en la ciudad de Bogotá D.C., y al correo electrónico Monica.gerena89@hotmail.com.

El suscrito recibe notificaciones en la secretaría de su Despacho o en la carrera 16ª No 78-11, oficina 502 en la ciudad de Bogotá, D.C., y al correo electrónico jleon@ratsel.com.co y juan_alejo16@hotmail.com

Del Señor Juez,



Juan Alejandro León Arenas
C. C. No 1.098.776.244
T. P. No 307.577 del C. S. de la J.

CONTRATO DE MUTUO.

En la ciudad de Bogotá, D.C, a los cinco (05) días del mes de junio de 2017, entre los suscritos, **YURANI GÓMEZ ROCHA Y MÓNICA ANDREA GERENA ARDILA**, personas mayores y vecinos de Bogotá, D.C, identificadas con las cédulas de ciudadanía números 53.069.868 y 1.101.175.665, en adelante denominados **MUTUANTE y MUTUARIO**, respectivamente, convienen celebrar un contrato de Mutuo, regulado por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: **EL MUTUANTE** da en mutuo a **EL MUTUARIO**, quien lo acepta, la suma de cuatro millones seiscientos mil pesos (\$ 4'600.000), que la mutuaria manifiesta haber recibido en efectivo, sirviendo el presente documento de suficiente recibo y carta de adeudo.

SEGUNDA: El plazo de restitución del monto dado en mutuo, es de veintitrés meses (23) a partir de la fecha del presente, por consiguiente, **EL MUTUARIO** deberá cancelar en cuotas mensuales a partir del (01) primero de julio de 2017, hasta la finalización del plazo estimado.

El monto de la cuota mensual durante los (23) veintitrés meses será la suma de doscientos veinticuatro mil ochocientos setenta y cinco pesos (\$ 224.875), el primer día de cada mes hasta la terminación del plazo establecido.

TERCERA: El mutuo devengará un interés a favor del **MUTUANTE** del 1.0 % mensual sobre el capital del mutuo, el cual deberá ser abonado por el **MUTUARIO** en plazo vencido y conjuntamente.

CUARTA: El pago de intereses y capital, deberá ser efectuado en la fecha indicada, en dinero efectivo, y en cuenta bancaria del **MUTUANTE** en el banco Citibank cuenta corriente No 1002907565, o donde éste indique en el futuro.

QUINTA: **EL MUTUARIO** incurrirá en mora si: a) Deja de pagar, en el plazo y condiciones indicadas, el capital y los intereses, o bien dejare de cumplir en tiempo; b) Solicita el concurso preventivo de sus acreedores o su propia insolvencia o ésta le fuera solicitada por un tercero; c) Le fue trabado algún embargo sobre sus cuentas bancarias o demás bienes; d) Fue objeto de una administración o intervención judicial o administrativa, o de expropiación de todo o parte de su activo; e) le fueron cerradas una o más de sus cuentas bancarias.



Producida la mora, que se producirá por el mero vencimiento del plazo, **EL MUTUANTE** podrá a su solo arbitrio, y sin necesidad de ninguna interpelación o requerimiento, declarar de pleno derecho la caducidad del plazo otorgado para la cancelación del mutuo y exigir el inmediato pago del capital de intereses adeudados, más un interés moratorio desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago a la tasa máxima legal de interés sobre saldos actualizados. El monto de la deuda del **MUTUARIO** por capital e intereses se determinará conforme a las pautas de la cláusula tercera, y el monto de los intereses será calculado de acuerdo con las tasas pactadas sobre la base del mutuo actualizado a la fecha del pago efectivo.

SEXTA: La eventual falta de ejercicio por parte del **MUTUANTE** de cualquiera de los derechos que este contrato le concede, así como el otorgamiento al **MUTUARIO**, bajo cualquier forma jurídica, de una prórroga en los plazos pactados, no implicará la renuncia a estos derechos ni a sus garantías, ni impedirá al **MUTUANTE** ejercer tales derechos u otros en lo sucesivo.

SÉPTIMA: Las partes constituyen domicilios al pie de su firma donde serán válidas todas las notificaciones que se cursen. En caso de contienda judicial, se someten a la jurisdicción de Bogotá, D.C.

OCTAVA: Se deja constancia que el presente contrato reviste el carácter de título ejecutivo conforme a las normas pertinentes del Código General del Proceso, siendo las de **EL MUTUARIO** las únicas obligaciones pendientes de cumplimiento. En prueba de conformidad se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.



EL MUTUANTE

YURANI GÓMEZ ROCHA.

C.C 53.069.868

Dirección calle 72ª No 20B41



EL MUTUARIO

MÓNICA ANDREA GERENA ARDILA.

C.C 1.101.175.665

Dirección: _____



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 53.069.868

GOMEZ ROCHA

APELLIDOS

YURANI

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 30-DIC-1984

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

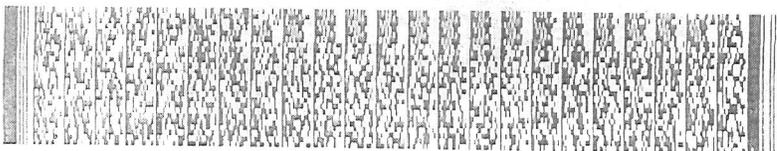
1.71
ESTATURA

O+
G S RH

F
SEXO

13-DIC-2003 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

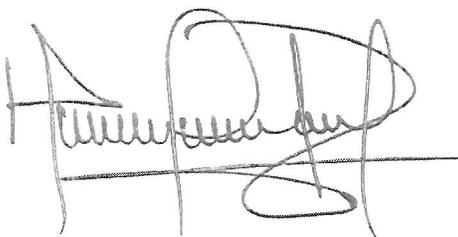
Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS AHIEL SANCHEZ TORRES



A 1560150-00130221-F-0053069868-20081120

0006524873A 1

1480028541



SEÑOR
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (REPARTO)
E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: RATSEL BUSSINESS GROUP LTDA
Demandado: MONICA ANDREA GERENA ARDILA

Respetado Doctor(a):

Juan Alejandro León Arenas, abogado en ejercicio, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No. 1098.776.244, obrando en condición de abogado de confianza de la señora **Yurani Gómez Rocha**, mayor y vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía No. 53.069.868 de Bogotá D.C., por medio del presente escrito respetuosamente solicito a Usted se decreten las siguientes **MEDIDAS CAUTELARES**:

1. El embargo y su posterior secuestro del inmueble de propiedad de Mónica Andrea Gerena (Proporción 25% del inmueble), identificado con número de matrícula inmobiliaria 315-22378, ubicado en el Lote No. 01 – El Manantial del municipio de Puente Nacional, departamento de Santander, Colombia.

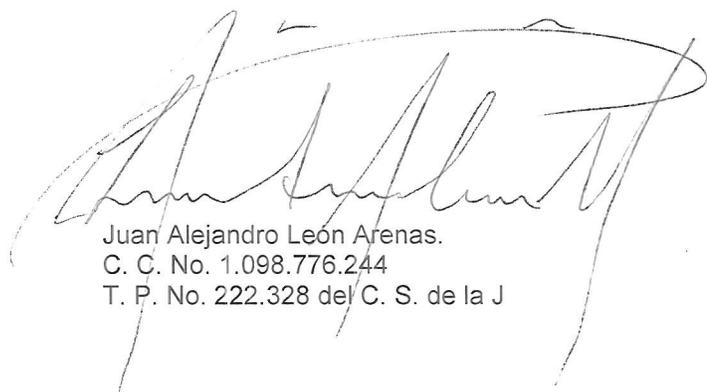
El inmueble se encuentra alinderado de la siguiente forma:

“Se toma como punto de partida el delta numero treinta y cuatro (34) al delta numero treinta y dos (32) con propiedades del señor Ernesto Ardila en una longitud de sesenta y cinco punto cincuenta y un metros (65.51M), por cercas de alambre al medio. NORORIENTE: del delta numero treinta y dos (32) al delta numero cincuenta y cinco (55) con la carretera que de Puente Nacional conduce a Guavata al medio deslindando el lote numero dos (2) resultante de esta liquidación de la comunidad por cercas de alambre al medio. ORIENTE: del detalle numero cincuenta y cinco (55) al delta numero cuarenta y ocho (48) con propiedades de la señora María Yolanda Ardila en una longitud de veintinueve punto cincuenta metros (29.50M) por cercas de alambre al medio. SUR: Del delta numero cuarenta y ocho (48) al detalle numero cuarenta y seis (46) con propiedades del señor Pablo Antonio Quitan en una longitud de ciento diecinueve punto setenta metros (119.70M), por cercas de alambre al medio. Del Delta numero cuarenta y seis (46) al delta numero treinta y ocho (38) con un caño al medio deslindando propiedades de la señora María Yolanda Ardila en una longitud de doscientos treinta punto cero ocho metros (230.08M) por cercas de alambre al medio. NOROCCIDENTE: del delta numero treinta y ocho (38) al delta numero treinta y cuatro (34), punto de partida con propiedades del señor Pablo Marín en una longitud de ciento veinticinco punto ochenta y tres metros (125.83M), por cercas de alambre al medio y encierra.

Solicito señor juez librar los oficios correspondientes, con el fin de notificar a la oficina de instrumentos públicos de este círculo, y/o a la autoridad competente o a quien corresponda en los términos del numeral 1° del artículo 593 Del Código General del Proceso.

Me reservo el derecho de denunciar otros bienes.

Cordialmente,



Juan Alejandro León Arenas.
C. C. No. 1.098.776.244
T. P. No. 222.328 del C. S. de la J

Señor Juez

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)

E.

S.

D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA Y/O MENOR CUANTIA

Demandante: YURANI GOMEZ ROCHA

Demandado: MONICA ANDREA GERENA ARDILA

REF.: Poder especial

YURANI GOMEZ ROCHA, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No. 53.069.868, obrando en mi calidad de MUTUANTE dentro del CONTRATO DE MUTUO de fecha del 05 de junio de 2017, respetuosamente manifiesto que por medio de este escrito confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado **JUAN ALEJANDRO LEÓN ARENAS**, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.776.244, abogado titulado e inscrito con T.P. No. 307.577 del C.S.J. y oficina en la carrera 16ª No. 78-11 Edificio Oikos II oficina 502, para que en nombre de la sociedad que represento, inicie, tramite y lleve hasta su terminación **PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA Y/O MENOR CUANTIA** en contra de la señora **MONICA ANDREA GERENA ARDILA**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el titulo ejecutivo **CONTRATO DE MUTUO** del 05 de junio de 2017, junto con sus intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida.

Mi apoderado queda debidamente facultado y cuenta con las potestades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir el mandato, interponer, sustentar recursos, y endosar en procuración, y en general todas aquellas necesarias para que pueda llevar a cabo de forma satisfactoria un buen cumplimiento de su gestión, especialmente lo previsto en el Art. 77 del C.G.P.

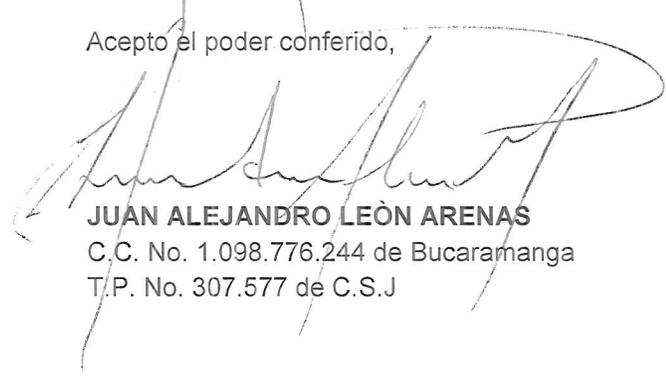
Ruego al Señor Juez y tener a mi apoderado en los términos de este escrito.

Del Señor Juez,


YURANI GOMEZ ROCHA

C.C. No. 53.069.868

Acepto el poder conferido,


JUAN ALEJANDRO LEÓN ARENAS

C.C. No. 1.098.776.244 de Bucaramanga

T.P. No. 307.577 de C.S.J

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PUENTE NACIONAL
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200114703227047363

Nro Matrícula: 315-22378

Pagina 1

Impreso el 14 de Enero de 2020 a las 01:52:45 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 315 - PUENTE NACIONAL DEPTO: SANTANDER MUNICIPIO: PUENTE NACIONAL VEREDA: PUENTE NACIONAL

FECHA APERTURA: 26-04-2018 RADICACIÓN: 2018-315-6-399 CON: ESCRITURA DE: 10-04-2018

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO****DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS**

EL MANANTIAL CON AREA DE 2-8.912 HAS CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA 212, 2018/04/10, NOTARIA UNICA PUENTE NACIONAL. ARTICULO 8 PARÁGRAFO 1º. DE LA LEY 1579 DE 2012. SE TOMA COMO PUNTO DE PARTIDA EL DELTA NÚMERO TREINTA Y CUATRO (34) DONDE CONCURREN LAS COLINDANCIAS DE ERNESTO ARDILA Y PABLO MARÍN. COLÍNDIA ASÍ: NORTE, DEL DELTA NÚMERO TREINTA Y CUATRO (34) AL DELTA NÚMERO TREINTA Y DOS (32) CON PROPIEDADES DEL SEÑOR ERNESTO ARDILA EN UNA LONGITUD DE SESENTA Y CINCO PUNTO CINCUENTA Y UN METROS (65.51M), POR CERCAS DE ALAMBRE AL MEDIO. NORORIENTE, DEL DELTA NÚMERO TREINTA Y DOS (32) AL DELTA NÚMERO CINCUENTA Y CINCO (55) CON LA CARRETERA QUE DE PUENTE NACIONAL CONDUCE A GUAVATÁ AL MEDIO DESLINDANDO EL LOTE NÚMERO DOS (2) RESULTANTE DE ESTA LIQUIDACIÓN DE LA COMUNIDAD, POR CERCAS DE ALAMBRE AL MEDIO ORIENTE, DEL DETALLE NÚMERO CINCUENTA Y CINCO (55) AL DELTA NÚMERO CUARENTA Y OCHO (48) CON PROPIEDADES DE LA SEÑORA MARÍA YOLANDA ARDILA EN UNA LONGITUD DE VEINTINUEVE PUNTO CINCUENTA METROS (29.50M), POR CERCAS DE ALAMBRE AL MEDIO. SUR DEL DELTA NÚMERO CUARENTA Y OCHO (48) AL DETALLE NÚMERO CUARENTA Y SEIS (46) CON PROPIEDADES DEL SEÑOR PABLO ANTONIO QUITAN EN UNA LONGITUD DE CIENTO DIECINUEVE PUNTO SETENTA METROS (119.70M), POR CERCAS DE ALAMBRE AL MEDIO. DEL DELTA NÚMERO CUARENTA Y SEIS (46) AL DELTA NÚMERO TREINTA Y OCHO (38) CON UN CAÑO AL MEDIO DESLINDANDO PROPIEDADES DE LA SEÑORA MARÍA YOLANDA ARDILA EN UNA LONGITUD DE DOSCIENTOS TREINTA PUNTO CERO OCHO METROS (230.08M), POR CERCAS DE ALAMBRE AL MEDIO. NOROCCIDENTE, DEL DELTA NÚMERO TREINTA Y OCHO (38) AL DELTA NÚMERO TREINTA Y CUATRO (34), PUNTO DE PARTIDA CON PROPIEDADES DEL SEÑOR PABLO MARÍN EN UNA LONGITUD DE CIENTO VEINTICINCO PUNTO OCHENTA Y TRES METROS (125.83M), POR CERCAS DE ALAMBRE AL MEDIO Y ENCIERRA.-

COMPLEMENTACION:

COMPLEMENTACION DE LA TRADICION: JUICIO PERTENENCIA S/N DEL 17/11/2015 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO 1 DE PUENTE NACIONAL REGISTRADA EL 21/12/2015 POR DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA A: MARIA YOLANDA ARDILA DE GERENA , A: YOHANA GERENA ARDILA , A: MONICA ANDREA GERENA ARDILA , A: ADY GERENA ARDILA , REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 315-21642 .--

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

1) LOTE # 1 - EL MANANTIAL

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

315 - 21642

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 20-04-2018 Radicación: 2018-315-6-399

Doc: ESCRITURA 212 DEL 10-04-2018 NOTARIA UNICA DE PUENTE NACIONAL

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0110 ADJUDICACION LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARDILA DE GERENA MARIA YOLANDA	CC# 51695198
DE: GERENA ARDILA ADY	CC# 52917842
DE: GERENA ARDILA MONICA ANDREA	CC# 1101175665
DE: GERENA ARDILA YOHANA	CC# 52897785
A: ARDILA DE GERENA MARIA YOLANDA	CC# 51695198 X 50%
A: GERENA ARDILA ADY	CC# 52917842 X 25%



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PUENTE NACIONAL
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200114703227047363

Nro Matrícula: 315-22378

Página 2

Impreso el 14 de Enero de 2020 a las 01:52:45 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: GERENA ARDILA MONICA ANDREA

CC# 1101175665 X 25%

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *1*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2020-315-1-193

FECHA: 14-01-2020

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: WILSON ALIRIO TELLEZ GARCIA

Señor Juez
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)
E. S. D.

Proceso : Ejecutivo de menor cuantía
Asunto : Autorización
Demandante : Yurani Gómez Rocha
Demandado : Monica Andrea Gerena Ardila

Respetado Doctor (a):

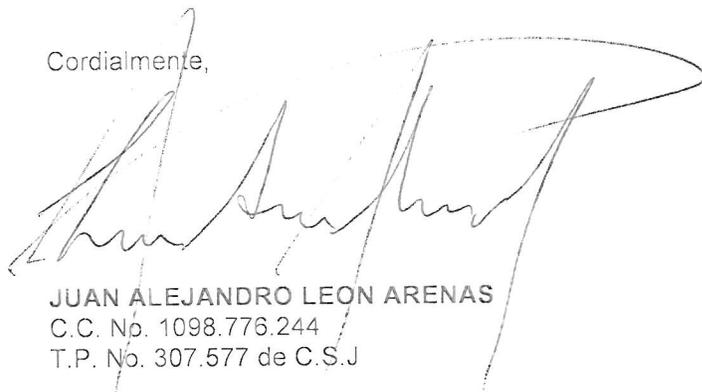
Juan Alejandro León Arenas, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, D.C, identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.776.244 de Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional 307.577 del C.S.J, obrando en nombre de Yurani Gómez Rocha, por medio del presente escrito respetuosamente solicito a usted se autorice a los siguientes estudiantes de derecho para que sean dependientes judiciales dentro del presente proceso adelantado en su despacho.

Las personas abajo nombradas estarán autorizadas de conformidad con el artículo 26 del decreto 196 de 1971 para revisar el proceso, retirar providencias y en general todas y cada una de las actividades que como dependiente judicial puedan adelantar, por lo anterior señor juez autorizo a:

1. Manuel Mauricio Arias Cortes, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.015.450.680 , estudiante de derecho de la Universidad La Gran Colombia , acreditado mediante carnet de estudiante N° 1.015.450.680.
2. Carlos Fernando Mejía Bermúdez , identificado con cédula de ciudadanía N° 1.022.990.788, estudiante de derecho de la Corporación Universitaria Republicana, acreditado con carnet estudiantil N° 1456117.

Agradezco de antemano su autorización,

Cordialmente,



JUAN ALEJANDRO LEON ARENAS
C.C. No. 1098.776.244
T.P. No. 307.577 de C.S.J

INTERESES DE MORA

# CUOTA	VALOR CUOTA	CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INTERESES MENSUALES	INTERESES MENSUALES TOTALES	ABONO OBLIGACIÓN
87	\$ 0	\$ 4.600.000	02-jul-17	30-jul-17	29	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	\$106.720	\$106.720	\$0
88	\$ 0	\$ 4.600.000	01-ago-17	30-ago-17	30	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	\$110.400	\$217.120	\$0
89	\$ 0	\$ 4.600.000	01-sep-17	30-sep-17	30	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	\$110.400	\$327.520	\$225.000
90	\$ 0	\$ 4.600.000	01-oct-17	30-oct-17	30	21,15%	31,73%	27,87%	2,32%	\$106.720	\$209.240	\$224.875
91	\$ 0	\$ 4.600.000	01-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	27,65%	2,30%	\$105.800	\$90.165	\$225.000
92	\$ 0	\$ 4.465.000	01-dic-17	30-dic-17	30	20,77%	31,16%	27,43%	2,29%	\$102.249	-\$135.000	\$0
93	\$ 0	\$ 4.465.000	01-ene-18	30-ene-18	30	20,69%	31,04%	27,34%	2,28%	\$101.802	\$204.051	\$0
94	\$ 0	\$ 4.465.000	01-feb-18	28-feb-18	28	21,01%	31,52%	27,71%	2,31%	\$96.265	\$300.316	\$0
95	\$ 0	\$ 4.465.000	01-mar-18	30-mar-18	30	20,68%	31,02%	27,32%	2,28%	\$101.802	\$402.118	\$0
96	\$ 0	\$ 4.465.000	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	27,09%	2,26%	\$100.909	\$503.027	\$0
97	\$ 0	\$ 4.465.000	01-may-18	30-may-18	30	20,44%	30,66%	27,04%	2,25%	\$100.463	\$603.490	\$0
98	\$ 0	\$ 4.465.000	01-jun-18	30-jun-18	30	20,44%	30,66%	28,42%	2,37%	\$105.821	\$709.311	\$0
99	\$ 0	\$ 4.465.000	01-jul-18	30-jul-18	30	20,03%	30,05%	26,56%	2,21%	\$98.677	\$807.988	\$0
100	\$ 0	\$ 4.465.000	01-ago-18	30-ago-18	30	19,94%	29,91%	26,45%	2,20%	\$98.230	\$906.218	\$0
101	\$ 0	\$ 4.465.000	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	26,30%	2,19%	\$97.784	\$1.004.002	\$0
102	\$ 0	\$ 4.465.000	01-oct-18	30-oct-18	30	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$96.891	\$1.100.893	\$0
103	\$ 0	\$ 4.465.000	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	25,93%	2,16%	\$96.444	\$1.197.337	\$0
104	\$ 0	\$ 4.465.000	01-dic-18	30-dic-18	30	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$95.998	\$1.293.335	\$0
105	\$ 0	\$ 4.465.000	01-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$95.105	\$1.388.440	\$0
106	\$ 0	\$ 4.465.000	01-feb-19	28-feb-19	28	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$90.848	\$1.479.288	\$0
107	\$ 0	\$ 4.465.000	01-mar-19	31-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$95.998	\$1.575.286	\$0
108	\$ 0	\$ 4.465.000	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$95.551	\$1.670.837	\$0
109	\$ 0	\$ 4.465.000	01-may-19	31-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$95.998	\$1.766.835	\$0
110	\$ 0	\$ 4.465.000	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$95.551	\$1.862.386	\$0
111	\$ 0	\$ 4.465.000	01-jul-19	31-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$95.551	\$1.957.937	\$0
112	\$ 0	\$ 4.465.000	01-ago-19	31-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$95.551	\$2.053.488	\$0
113	\$ 0	\$ 4.465.000	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$95.551	\$2.149.039	\$0
114	\$ 0	\$ 4.465.000	01-oct-19	31-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$94.658	\$2.243.697	\$0
115	\$ 0	\$ 4.465.000	01-nov-19	30-nov-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$94.658	\$2.338.355	\$0
116	\$ 0	\$ 4.465.000	01-dic-19	31-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,24%	2,10%	\$93.765	\$2.432.120	\$0
117	\$ 0	\$ 4.465.000	01-ene-20	10-ene-20	10	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$31.106	\$2.463.226	\$0
T=	\$ 0										\$2.463.226	

Capital	4.465.000
Intereses Moratorios	\$2.463.226
TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	\$6.928.226

NOTIFICACIÓN PERSONAL
ART. 291 DEL C.G.P. ART. 8 LEY 2213/2022

SEÑORA:

MÓNICA ANDREA GERENA ARDILA

Carrera 10 No. 93 -72, apartamento 303, Bogotá D.C.

Monica.gerena89@hotmail.com

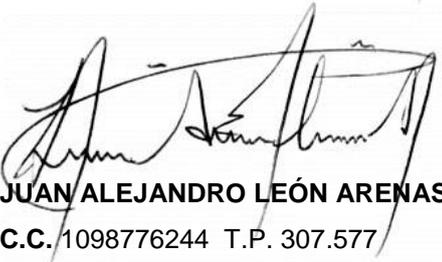
No. RADICACIÓN DEL PROCESO:	11001418902220200006400
NATURALEZA DEL PROCESO:	EJECUTIVO
FECHA DE PROVIDENCIA:	24 de mayo de 2021 / 09 de febrero de 2022
DEMANDANTE:	YURANI GOMEZ ROCHA
DEMANDADO:	MÓNICA ANDREA GERENA ARDILA

De conformidad con lo establecido en el C.G.P y la ley 2213 de 2022, por medio de este aviso le **NOTIFICO** la existencia del proceso de la referencia, transcurrido dos días hábiles de este envío usted queda notificada del auto de fecha del 24 de mayo de 2021, corregido mediante auto del 09 de febrero de 2022 por parte del **JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, dentro del proceso de la referencia y sus términos comenzarán a correr al día siguiente al de la notificación.

El **JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, está ubicado en la Calle 11 No 9-28 Piso 5 en Bogotá D.C., correo electrónico secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con horario de lunes a viernes en horario de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 14:00 a 17:00, al cual también podrá acercarse con el fin de recibir de manera física las providencias de fecha de fecha del 24 de mayo de 2021 y del 09 de febrero de 2022, por medio de las cuales se LIBRO MANDAMIENTO EJECUTIVO en el indicado proceso. Todas las comunicaciones podrán ser remitidas al correo jleon@ratsel.com.co o alejoabogado16@gmail.com.

Se anexa auto y traslado de la demanda.

Sin otro particular,



JUAN ALEJANDRO LEÓN ARENAS
C.C. 1098776244 T.P. 307.577

Apoderado de Yurani Gómez Rocha.



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **09-JUL-1989**

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

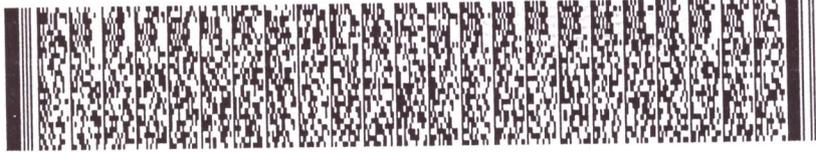
1.63
ESTATURA

A+
G.S. RH

F
SEXO

09-JUL-2007 PUENTE NACIONAL
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-2716600-00106452-F-1101175665-20081021

0004669727A 3

23526761

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.101.175.665**

GERENA ARDILA

APELLIDOS

MONICA ANDREA

NOMBRES

Monica Ardila
FIRMA

